

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA
DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN



**DONACIÓN Y CESIÓN GRATUITA, BENEFICIO FISCAL EN LA
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS
EMPRESAS (IUE)**

MONOGRAFÍA

Postulante:

Deymer Quispe Valencia

LA PAZ - BOLIVIA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a mi padres por darme la confianza, el apoyo y la fuerza para este proyecto, y en especial a mi madre, Angélica Valencia Poma, que me inculcó valores para ser un hombre de bien y sin la ayuda de ella y de mi hermana Edid Ángela, este proyecto no habría sido posible.

Nuestro agradecimiento al Lic. Oscar Heredia por su apoyo incondicional para la realización de este trabajo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a mi padres por darme la confianza, el apoyo y la fuerza para este proyecto, y en especial a mi madre, Angélica Valencia Poma, que me inculcó valores para ser un hombre de bien y sin la ayuda de ella y de mi hermana Edid Ángela, este proyecto no habría sido posible.

Nuestro agradecimiento al Lic. Oscar Heredia por su apoyo incondicional para la realización de este trabajo.

DEDICATORIA

Con gratitud

*A Dios, sumo creador, a mis padres Adolfo Quispe y Angélica Valencia a mis queridos
Hermanos Edid Ángela y Jimmy Wilder,*

*Yo continuare impulsando más mi sabiduria, aun cuando existan obstáculos, seguiré
aprendiendo más y más forjando un porvenir en el futuro*

Con toda mi gratitud es un logro importante y se lo debo a ustedes.

C O N T E N I D O

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	2
1.1. GENERALIDADES.....	2
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.4. OBJETIVO GENERAL	3
1.5. OBJETIVO ESPECIFICO	3
1.6. JUSTIFICACIÓN.....	3
1.7. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	4
1.8. JUSTIFICACION ECONOMICA.....	4
1.9. JUSTIFICACIÓN SOCIAL.....	5
1.10. ALCANCE.....	5
1.10.1. TEMPORAL.....	5
1.10.2. ESPACIAL.....	5
CAPITULO II.....	6
2.1. MARCO TEÓRICO.....	6
2.2. LA TEORÍA DE LA ECONOMÍA DE DONACIONES: CONCEPTOS BÁSICOS.....	6
2.3. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA TRIBUTACIÓN.....	9
2.4. SOBRE LOS IMPUESTOS	10
CAPITULO III.....	11
3.1. MARCO LEGAL.....	11
3.2. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.....	11
3.3. LEY 843	12
3.4. DECRETO SUPREMO Nº 24051	12
CAPITULO IV.....	14
4.1. MARCO INSTITUCIONAL.....	14

4.2. MODIFICACION A UNA LEY	14
4.3. Proceso para la modificación de una Ley o Norma	14
CAPITULO V.....	16
5.1. MARCO CONCEPTUAL.....	16
5.2. Derecho tributario.	16
5.3. El Derecho Tributario Material:.....	16
5.4. El Derecho Tributario Formal:	16
5.5. Donación	16
5.6. Clases de Donaciones	17
5.7. Dación	18
5.8. Cesión de Derechos	18
CAPITULO VI.....	19
6.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	19
6.2. TIPO DE ESTUDIO.....	19
6.3. FUENTES Y TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	19
6.4. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	20
6.5. MATRIZ METODOLOGICO	21
CAPITULO VII.....	22
7.1. MARCO PRÁCTICO	22
7.3. El Objeto en las Donaciones.....	22
7.4. La Economía de Donaciones Institucionales	23
7.5. La Intermediación Solidaria de Donaciones.....	31
7.6. LAS DONACIONES Y SU DEDUCCIÓN COMO GASTO.....	33
7.7. CASO PRÁCTICO.....	34
7.8. PROPUESTA.....	36
CAPITULO VIII.....	38
8.1. CONCLUSIÓN.....	38
CAPITULO IX.....	39
9.1. RECOMENDACION.....	39
BIBLIOGRAFÍA	40

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación realiza un análisis a las diversas leyes sobre Donaciones, se ha evidenciado el des favorecimiento a las instituciones que son susceptibles de dar o recibir donaciones. En estos casos, se dan una serie de requisitos, no sólo para donante y donatario, sino además para el objeto de la donación. Una de las prerrogativas que contemplan estas leyes, es la exención parcial de las donaciones según Ley N° 843 y el D.S. N° 24051.

En las próximas líneas se detallan situaciones emergentes de esta situación que llama la atención a nuestra sociedad en su conjunto.

Ahora bien, el tema de investigación, cuya delineación se la realiza en los siguientes títulos, nace de las inquietudes y suposiciones que el autor de este trabajo tuvo y tiene respecto al análisis y proposición de revisar y modificar el Decreto Supremo N° 24051 (impuesto a las utilidades de las empresas), tema Donaciones y otras cesiones gratuitas. En lo que se respecta a sus alcances y limitaciones de esta investigación.

Ahora con relación a la investigación, se puede argüir ciertas falencias por parte de la administración tributaria respecto a este tema que se hace referencia. Identificando el objetivo de proponer una solución a acciones equivocadas por parte de la administración tributaria

Justificando el problema que atinge a la sociedad y al autor de esta investigación. El marco de la doctrina que guiara esta investigación con un diseño metodológico de cómo llegar a la propuesta con el objetivo trazado y casos demostrados del trabajo realizado

Para terminar esta parte, se debe agradecer, al Colegio de Contadores Públicos de la Paz y a la Universidad Mayor de San Andrés por el apoyo incondicional.

CAPITULO I

1.1. GENERALIDADES

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A diferencia de lo que ocurre en otros países como ejemplo Estados Unidos donde el sector de Impuestos Internos presenta perspectivas de desarrollo muy importantes con respecto a los beneficios fiscales; en Bolivia dada la actual situación delicada que se encuentra nuestro país, existen pocas iniciativas por parte de Impuestos Internos

La experiencia de auditor externo y tomando cursos de pos grado, el autor de este trabajo pudo identificar que evidentemente no existe incentivo fiscal sobre donaciones y otras cesiones gratuitas, que pudieran de cierta manera contribuir o coadyuvar a sectores necesitados (aldeas infantiles y albergues entre otros).

La Donación y Otras Cesiones Gratuitas, no son deducibles íntegramente del IUE según la Ley N° 843 y el Decreto Supremo N° 24051 condicionando estas acciones, el cual indica un límite de 10% de la utilidad imponible correspondiente a la gestión que se efectuó la Donación ejemplificando con un caso práctico:

Se pudo evidenciar de la empresa "Discolandia" en una de sus etapas críticas que tuvo que pasar por la tecnología.

Sus inventarios que eran Caset de música y no los CD que ahora se los utiliza tuvo que dar de baja los Caset de música ya que estos quedaron obsoletos, dando a conocer a la administración tributaria para poder realizar la baja de activos mencionada anteriormente.

Llegado el momento llegó la administración tributaria y lo destruyó con un demoledor quedando basura los activos de la empresa "Discolandia"

1.3.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

PROMOVER QUE LAS DONACIONES Y OTRAS CESIONES GRATUITAS, SEAN UN BENEFICIO FISCAL PARA LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE NORMA ESTABLECIDA.

1.4.OBJETIVO GENERAL

MODIFICAR EL D.S. 24051 CON RESPECTO A LOS LINEAMIENTOS DE LAS DONACIONES Y OTRAS CESIONES GRATUITAS DE BIENES, PLASMANDO UN ENFOQUE NUEVO DE LAS DONACIONES CON RESPECTO A LA DACION DE PAGO

1.5.OBJETIVO ESPECIFICO

- ✓ Elaborar un proceso de conceptualización y aplicación en cuanto al enfoque teórico y práctico, que se requieren para el desarrollo y aplicación de las donaciones.
- ✓ Analizar la Ley N° 843 y el D.S. N° 24051 con respecto al tema Donaciones
- ✓ Conocer las limitaciones fiscales con respecto a las Donaciones y Otras Cesiones Gratuitas
- ✓ Sugerir y precisar si las acciones sugeridas o correctivas que se adoptan, puedan ayudar de cierta manera a las instituciones y al Estado.

1.6.JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el presente trabajo de investigación es la monografía que su autor presenta en cumplimiento de las normas institucionales del colegio de auditores y/o contadores públicos de la paz y la Universidad Mayor de San Andrés para obtener el certificado de diploma en tributación.

1.7.JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Este tema responde a las modificaciones del D.S. 24051 (Impuesto a las Utilidades de las Empresas) art. 18 (Conceptos no Deducibles) f) Donaciones.

Según este decreto no son deducibles las donaciones evitando que las empresas realicen donaciones que ayudarían a más de un sector que necesita y que sería de gran ayuda.

Del cual se pudo evidenciar que no existen normas o leyes en Bolivia que incentiven a las donaciones en el ámbito fiscal.

1.8.JUSTIFICACION ECONOMICA

Los debates acerca del papel del Estado tienen lugar con frecuencia en rótulos que solicitan apoyo, tales como “No más impuestos” o “Equilibren el presupuesto”. Estas frases simplistas no pueden captar seriamente la atención de la política económica del Estado. Suponga que la población decide que desea dedicar más recursos a mejorar la salud pública o el bienestar común; o que el país necesita movilizar su fuerza para conservar nuestro precioso ambiente para las generaciones futuras es una prioridad nacional clave, o que se deben dedicar más recursos a la educación de los recursos de los jóvenes; o que se debe reducir el desempleo en una profunda recesión.

Es por eso que en estos últimos años se ha evidenciado que la administración tributaria va destruyendo activos que han sido dados de baja de forma definitiva y no perciben el daño económico que ocasionan al país, cuando existen productos que pueden ser reutilizados y ayudarían de cierta manera a los sectores de escasos recursos.

Incentivar también a las instituciones ya que puede ser más conveniente que donen sus productos que los ayudarían de cierta manera, evitando la evasión fiscal en las declaraciones de las utilidades de cada gestión.

Conocer el aporte económico de este sector es muy relevante en la economía del País disminuiría de cierta manera la pobreza efectuando donaciones que ayudarían de gran manera al país que lo necesita.

1.9.JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Bolivia un país que tiene como prioridad erradicar la extrema pobreza. Tal preocupación ha proporcionado a su vez nuevos impulsos al debate social, los vínculos respectivos entre la superación de la pobreza y el desempeño económico general.

En tal contexto, se ha puesto claramente de manifiesto la necesidad de contar con esfuerzos analíticos orientados a examinar las trayectorias específicas y los rasgos primordiales de ciertas experiencias nacionales consideradas particularmente exitosas o que podrían proporcionar perspectivas interesantes en atención a las innovaciones institucionales que acometieron

Impulsando, que se realicen donaciones por parte de las empresas y que de alguna manera colaboren con la erradicación de la extrema pobreza y ayudar con el impacto medio ambiental.

1.10. ALCANCE

1.10.1. TEMPORAL

El análisis de investigación ha sido considerado en la gestión 2014 y el primer trimestre del 2015

1.10.2. ESPACIAL

El trabajo de investigación se realizó en la sede de gobierno “La Paz, Bolivia” y en las determinadas instituciones de la administración tributaria y la empresa Pil Andina S.A.

CAPITULO II

2.1. MARCO TEÓRICO

2.2. LA TEORÍA DE LA ECONOMÍA DE DONACIONES: CONCEPTOS BÁSICOS.

Examinada en su forma elemental y más simple, la donación es una relación económica de algún modo análoga al intercambio, en cuanto por su intermedio se verifica un flujo de activos entre dos sujetos. Igual que los intercambios, las donaciones son transferencias económicas. La diferencia con el intercambio está en que mientras en éstos los activos económicos fluyen de manera bi-direccional buscando ambas partes su propia utilidad, en la donación el flujo es uni-direccional y se realiza en función del beneficio del receptor. A diferencia del intercambio, en que los sujetos participantes son movidos por el propio interés, la motivación del donante es en muchos casos altruista, manifestándose en ella gratuidad y generosidad. Ambas persiguen maximizar utilidad y beneficio con recursos escasos, pero mientras en una se trata de la utilidad para sí mismo en la otra se busca la utilidad para terceros.

Las donaciones se efectúan en cualquier tipo de activos económicos y pueden significar tanto gasto como inversión. Algunas donaciones se hacen en dinero, y en tal sentido son un componente del proceso de circulación monetaria, y otras en bienes y servicios, incluyéndose entre ellas todos los regalos que hacemos y recibimos y todos los servicios educativos y de salud que se efectúan sin costo para el receptor, formando parte del proceso de distribución del producto económico. Igualmente, a través de donaciones se ofrecen y asignan numerosos recursos y factores económicos: se hacen inversiones financieras, se ejecutan trabajos no remunerados, se transmiten conocimientos tecnológicos e informaciones económicamente útiles, se hacen aportes organizativos y de gestión en la más variada gama de organizaciones e instituciones, etc., todo lo cual forma parte del proceso de asignación de los recursos y factores.

Aunque la ciencia económica prácticamente las desconoce o considera irrelevantes a nivel macroeconómico, la verdad es que las donaciones constituyen un componente decisivo de la economía. De hecho, el volumen total de donaciones es enorme si se considera el conjunto de donaciones privadas que efectúan las personas. Gran parte del gasto que hacen los consumidores con sus ingresos corrientes está destinado a hacer donaciones, siendo éstas determinantes de la distribución social de la riqueza. En efecto, durante la mayor parte de nuestras vidas las personas vivimos de las donaciones que se nos hacen. Cuando niños y hasta la edad en que comenzamos a efectuar aportaciones mediante el trabajo, que es el momento en que de verdad entramos al mercado, obtenemos casi todos los bienes y servicios con que satisfacemos nuestras necesidades, de las donaciones que nos hacen los parientes, las instituciones y el Estado. En la tercera fase de nuestras vidas, desde que dejamos de formar parte de la población económicamente activa (para los trabajadores en el momento de jubilar), volvemos a convertirnos en receptores netos de donaciones. Aproximadamente los dos tercios de nuestra vida somos "económicamente inactivos" o pasivos, lo cual implica que accedemos a la satisfacción de muchas necesidades en cuanto receptores netos de transferencias unidireccionales. Y en el tercio restante, seguimos siendo objeto de ciertas donaciones y pasamos a ser donantes netos en beneficio de los inactivos que dependen de nosotros.

La idea que tanto ha difundido el neo-liberalismo en el sentido de que cada uno posee tanta riqueza como la que ha sido capaz de generar con su trabajo, sus negocios y su iniciativa individual es completamente errónea. La verdad es muy distinta: nuestro nivel de vida, la clase social a que pertenecemos, la alimentación, el vestuario y la vivienda, la educación, las atenciones de salud, viajes y relaciones sociales, las oportunidades que de hecho se nos ofrecen en la vida, dependen fundamentalmente de la cantidad y tipo de donaciones que hayamos recibido en nuestra infancia y juventud. Es preciso, pues, reconocer que el componente probablemente más decisivo de la distribución social de la riqueza lo constituyen los flujos de donaciones.

Resulta paradójico observar que los pobres son aquellos que menos donaciones reciben en sus vidas. El "stock de riqueza" que reciben al nacer y que obtienen en su infancia se les agota tempranamente, debiendo incorporarse al mundo laboral y a la generación de ingresos por medio de intercambios, mucho antes que quienes reciben donaciones durante un período más prolongado de la vida y que en base a ellas acceden a una educación más completa. El retiro a la inactividad es para los pobres posible cuando el ciclo de sus vidas está más avanzado, y en ese corto período reciben donaciones menores que las que obtienen quienes participan en sectores sociales más ricos.

En cualquier caso hay que reconocer que las donaciones económicas son muy abundantes y que la gratuidad constituye un componente ampliamente difundido en la economía. Así, podemos decir que en los procesos de distribución de la riqueza y de asignación de los recursos la solidaridad se encuentra muy presente. Sin embargo, deberá advertirse que efectuamos las donaciones normalmente en el marco de grupos humanos reducidos, siendo la mayor parte de ellas al interior de nuestras relaciones familiares. Son habitualmente mucho mayores las donaciones que se efectúan entre iguales, e incluso las que hacen personas de menores ingresos a quienes tienen un nivel de vida superior, que las que se hacen destinadas a personas de más bajo nivel social motivadas en razones sociales. La razón de ello es que los flujos de donaciones se efectúan normalmente al interior de grupos y comunidades que constituyen sujetos colectivos de los que somos y nos sentimos parte integrante. En efecto, para hacer donaciones es preciso saberse y sentirse en comunidad con quienes beneficiamos al hacerlas. Para hacer donaciones a personas desconocidas, o a personas pobres cuyas necesidades y carencias conocemos ocasionalmente, es preciso que hayamos desarrollado en nuestra conciencia un sentido de identificación con ellos en cuanto las reconocemos personas humanas como nosotros; dicho en otras palabras, somos "humanitarios", "filantrópicos", en la medida que nos sabemos parte de la humanidad y en que llegamos a identificar a los otros seres humanos como personas iguales a nosotros, hermanos. El término filantropía, compuesto de *philia* (amor, amistad) y *anthropos* (hombre), lo expresa con precisión.

Esto explica que todos los sujetos económicos hacen donaciones en diferentes proporciones: unos más y otros menos, somos todos filantrópicos. Cuánto de nuestros ingresos, de nuestras capacidades, riqueza y recursos personales, estemos dispuestos a transferir gratuitamente, identifica nuestro grado de solidaridad y filantropía. Como indica Boulding, cada sujeto manifiesta una diferente "propensión a donar". Cuánta de la riqueza y de los recursos socialmente disponibles en una sociedad sea destinada a donaciones, define el nivel de filantropía presente en su economía. Cada sociedad manifiesta un grado distinto de integración solidaria.

Ahora bien, como las donaciones se hacen en la medida de la pertenencia o identificación con grupos o comunidades, el volumen total de donaciones será mayor o menor en relación al grado de desarrollo de los vínculos comunitarios que existan en una sociedad, y al nivel de integración humana y social que se verifique en ella. A la vez, las donaciones refuerzan los vínculos de pertenencia y los lazos comunitarios. Cuando se efectúa una donación se produce normalmente un acercamiento y una integración entre el donante y el receptor, se establece un vínculo de participación intersubjetiva, de manera que mientras mayores sean las donaciones probablemente mayores serán los grupos de pertenencia y los sujetos comunitarios que se constituyan en la sociedad¹.

2.3. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA TRIBUTACIÓN

Los impuestos son el precio por una sociedad civilizada. Juez Oliver Wendel Holmes.

Los estados tienen que pagar por sus programas. Los fondos provienen principalmente de los impuestos y cualquier déficit debe ser tomado prestado del público. Pero en economía siempre se tiene que atravesar el velo de los flujos de dinero para entender el flujo de los recursos reales. Detrás de los impuestos en dólares, lo que el gobierno realmente necesita es tierra, trabajo y capital. Cuando el país pelea en una guerra en los Balcanes, el congreso discute como financiar las acciones bélicas; pero lo que pasa en realidad pasa que la gente

¹ Luis Razeto M. La Teoría de la Economía de Donaciones: Su Contribución al Desarrollo de la Filantropía y la Responsabilidad Social.

es desviada de sus empleos civiles, los aviones transportan tropas en lugar de turistas y los lubricantes se usan en aviones en lugar de ser utilizado por los automóviles. Cuando el gobierno otorga un financiamiento para biotecnología, su decisión, en realidad, significa que una porción de tierra que podía haber sido usada para un edificio de oficina se usara para construir un laboratorio.

Cuando establece impuestos, en realidad el Estado decide como obtener, de los hogares y empresas del país, los recursos necesarios para los propósitos públicos. El dinero recaudado a través de la tributación es el vehículo mediante el cual los recursos actuales son transferidos de los bienes privados a los bienes colectivos.

2.4. SOBRE LOS IMPUESTOS

Los impuestos son una porción del producto de la tierra y de la mano de obra de un país, puesto a disposición del gobierno; su pago proviene, en último término, ya sea del capital o del ingreso del país. Si el consumo del Gobierno, incrementado por la recaudación de impuestos adicionales se satisface, ya sea mediante una producción incrementada o bien mediante un menor consumo por parte de la población, los impuestos recaerán sobre el ingreso, y el capital nacional no se verá afectado; pero cuando no se incrementa la producción ni disminuye tampoco el consumo improductivo por parte del pueblo, los impuestos tendrán necesariamente que recaer en el capital, es decir, mermaran el fondo destinado al consumo productivo. Los impuestos no son necesariamente impuestos al capital por el hecho de que incidan sobre este. Ni tampoco son impuestos a los ingresos cuando en ellos recaen.

Filantropía, compuesto de philia (amor, amistad) y anthropos (hombre)

CAPITULO III

3.1. MARCO LEGAL

La donación y cesión gratuita de bienes, está regulada por el servicio de impuestos nacionales, tributo que recoge el ds.24051 (impuesto sobre las utilidades de la empresa), aprobada hace 20 años aproximadamente. Si bien esta legislación es de carácter universal, su aplicación es de competencia limitada

3.2. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ECONOMIA FISCAL

Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3.3. LEY 843

TEXTO ORDENADO Y VIGENTE

Las donaciones y otras cesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta ley, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.²

3.4. DECRETO SUPREMO N° 24051

REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS UTILIDADES

No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el artículo 47° de la ley n° 843 (texto ordenado en 1995), ni los que se indican a continuación:

f. las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el artículo 5° de este

²Ley 843

reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos.³

Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de la donación y la conformidad de la institución beneficiaria.

Para su cómputo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los

Artículos 54°, 55° y 60° de la ley n° 843 (texto ordenado en 1995), según la naturaleza del bien, para el pago del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores correspondiente a la última gestión vencida

³D.S. 24051 Reglamento al IUE

CAPITULO IV

4.1. MARCO INSTITUCIONAL

4.2. MODIFICACION A UNA LEY

4.3. Proceso para la modificación de una Ley o Norma

1. Observa si hay alguna otra jurisdicción que mire la misma cuestión pero de una forma diferente. Por ejemplo, si piensas que los impuestos son una mala forma de recaudar dinero para financiar el gobierno, ¿hay algún otro estado que colecte dinero sin ese impuesto? Observa la legislación para determinar qué opciones están disponibles.

2. Conoce qué nivel de gobierno es el responsable de esa ley. ¿Es una ley nacional? Entonces quizás quieras buscar la ayuda de un Senador o de alguien del congreso. ¿Es una ley estatal? Entonces debes buscar un diputado local, o un representante del Estado. Finalmente, si la ley es local, entonces busca ayuda del cabildo, un consejero local, o de alguien cercano al alcalde.

3. Observa si hay piezas pendientes de la legislación que puedan ayudar a completar tu meta y que ya estén en trámite legislativo.

4. Agenda una junta con tu legislador ahora que estás armado con una buena idea sobre otra legislación pendiente (o falta de ella) y ejemplos de cómo otros gobiernos han manejado este problema.

5. Reúnete con tu legislador en su oficina, si es posible, en vez de un restaurante o un bar. Así se sentirá más cómodo el legislador.

6. Observa el problema desde la perspectiva del legislador. Cuando presionamos al legislador a cambiar una ley, tenemos que ver como coincide con sus metas, valores y mandantes. Seguramente le piden muchas cosas que a menudo no tiene idea de que se tratan. Lleva información para dejársela y una copia extra para algún miembro de su

personal. Siempre es bueno, después de haber programado la reunión, enviarle una carta de agradecimiento, y explicarle punto por punto de qué va a tratar la junta.

7. Muéstrale al legislador la propuesta de ley. Si te tomaste el tiempo para iniciar una petición, dale una copia de las firmas. Intenta darle los nombres de los proponentes que son del distrito, a menos que haya personas muy famosas que estén ayudando tu causa.

CAPITULO V

5.1. MARCO CONCEPTUAL

5.2. Derecho tributario.

El tributo es la institución básica de la hacienda pública hasta el punto de que puede considerarse como instrumento jurídico del que se sirve de estado para obtener los medios económicos necesarias para el cumplimiento de sus fines, consistiendo primordialmente en hacer surgir a cargo de determinadas personas la obligación de pagar a un ente público una suma de dinero. Dentro del derecho tributario podemos realizar las su división en derecho tributario material y derecho tributario formal:

5.3. El Derecho Tributario Material:

Comprende el conjunto de normas jurídicas que disciplina la relación jurídica tributaria, es decir el derecho tributario material manifiesta aquello en lo que el tributo consiste en suma lo que el tributo es.

5.4. El Derecho Tributario Formal:

Es el que comprende el conjunto de normas jurídicas que disciplina la actividad administrativa, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las relaciones tributarias que surgen entre la administración pública y los particulares tal como ocurre en los procesos de liquidación, recaudación y revisión de actos administrativos.

5.5. Donación

Cabanellas, define a la donación de la siguiente manera: "en general, regalo, don obsequio, dádiva, liberalidad.//acto por el que se da o entrega algo sin contraprestación,

cual liberalidad o como recompensa inexigible. // Contrato por el que alguien enajena graciosamente algo a favor de otro, que lo acepta de manera expresa o tácita.”⁴

5.6. Clases de Donaciones

La donación se puede realizar "inter vivos" -cuando produce efectos en vida del donante- o "mortis causa" -si los efectos se dan una vez que este ha fallecido estos últimos se rigen por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria, mientras que las donaciones "inter vivos" están sujetas a las disposiciones generales de los contratos.

Donaciones puras. Son aquellas en las que el donante puede ceder parte de su patrimonio sin motivo expreso, simplemente por su deseo de beneficiar a un tercero.

Donaciones remuneratorias. Se dan cuando se busca beneficiar a una persona por los servicios prestados al donante, sin que se trate en ningún caso de una deuda exigible. Si un amigo ha cuidado a otro durante un tiempo o le ha ayudado a hacer algunas gestiones complicadas, el donante puede agradecerse con una cantidad de dinero, con un objeto...

Donaciones condicionales. El donante puede introducir ciertos requisitos que debe cumplir el receptor para que la donación tenga efectos. Quien entrega el bien expresa el deseo de que en el futuro se cumpla una condición -distribuir una parte a los pobres, visitar a una persona, limpiar periódicamente una tumba-.

Donaciones de tipo oneroso. Impondrían al receptor un pago inferior al valor de lo donado. El donante le cede un coche que cuesta bs. 20.000 y el donatario paga por él solo bs. 5.000. Sería una venta por debajo de su valor y se consideraría una donación en cuanto a la diferencia

Aceptación de la donación. Al entenderse este tipo de cesión como un contrato, para que tenga efectos es necesario que quien recibe la donación la acepte.

⁴Cabanellas

Sabemos que cualquier problema tiene una causa nuestro objetivo consiste en llegar a una aproximación al conocimiento de ciertas causas o motivos que transgreden

5.7. Dación

La dación en pago (en latín datio in solutum) es la acción de dar algo para pagar una deuda.1 se refiere por tanto al acto por el cual el deudor realiza, a título de pago, una prestación diversa de la debida al acreedor, quien acepta recibirla en sustitución de ésta. A veces, en un sentido más restringido, por dación en pago se entiende concretamente la entrega de una cosa corporal o dinero como equivalencia del cumplimiento de la obligación originaria de dar, hacer o no hacer.

La dación en pago suele aplicarse como sistema de pago final por parte del deudor de una hipoteca inmobiliaria a la que no puede enfrentar las cuotas impuestas por el crédito hipotecario establecido y en la que se entrega el inmueble, en vez de dinero, para liberarse de la deuda.

5.8. Cesión de Derechos

- el titular del derecho se lo denomina cedente
- el adquirente del derecho se lo denomina: cesionario
- la cesión del derecho puede ser a título oneroso o gratuito

CAPITULO VI

6.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

6.2. TIPO DE ESTUDIO

El estudio desarrollado es de naturaleza explorativo, descriptivo y a su vez explicativa.

En primer lugar, es un estudio explorativo debido a la existencia de pocos antecedentes referentes al marco teórico de la donaciones y sesiones gratuitas de bienes en nuestro país y sobre todo en el proceso de aplicación en las diferentes empresas.

Es también un estudio descriptivo, porque identificamos las características y peculiaridades de donaciones y sesiones gratuitas de bienes como un trabajo propuesta

Por último, es un estudio de tipo explicativo porque nos permitió la explicación del proceso de Donación y Sesiones gratuitas, desde un punto de vista de su generalización.

El método de investigación que se utilizó para el logro de los objetivos, fue el método analítico que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

6.3. FUENTES Y TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

La fuente utilizada para la elaboración del presente trabajo fue la fuente secundaria, apelando para ello a toda la bibliografía relacionada con el tema y la materia.

6.4. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Toda la información revisada y recopilada será verificada, ordenada y clasificada, para que posteriormente sea presentada en forma escrita; además de formas para cumplir programas, acompañando una descripción de las técnicas utilizadas con el propósito de facilitar su análisis y comprensión, atendiendo necesidades gerenciales fundamentales.

Sabemos que cualquier problema tiene una causa nuestro objetivo consiste en llegar a una aproximación al conocimiento de ciertas causas o motivos que transgreden

6.5. MATRIZ METODOLOGICO

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVO	ALCANCE	METODOLOGIA	RESULTADO	
	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	GENERAL	TEMPORAL	ESTUDIO		
DONACION Y CESION GRATUITA, BENEFICIO FISCAL EN LA DECLARACION DEL (UDE)	A diferencia de lo que ocurre en otros países como ejemplo Estados Unidos donde el sector de Impuestos Internos presenta perspectivas de desarrollo muy importantes con respecto a los beneficios fiscales; en Bolivia dada la actual situación delicada que se encuentra nuestro país existen pocas iniciativas por parte de Impuestos Internos	MODIFICAR EL D.S. 24051 CON RESPECTO A LOS LINEAMIENTOS DE LAS DONACIONES Y OTRAS CESIONES GRATUITAS DE BIENES, PLASMANDO UN ENFOQUE NUEVO DE LAS DONACIONES CON RESPECTO A LA DACION DE PAGO	El análisis de investigación ha sido considerado en la gestión 2014 y el primer trimestre del 2015	naturaleza explorativo, descriptivo y a su vez explicativa	Propuesta de la Modificación del Decreto Supremo Nº 24051 respecto a las donaciones y otras cesiones gratuitas de bienes proponiendo nuevos parámetros y lineamientos que ayuden a generar Donaciones por parte de las instituciones hacia los beneficiarios	
	FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVO ESPECIFICO	ESPACIAL	METODO		
	PROMOVER QUE LAS DONACIONES Y OTRAS CESIONES GRATUITAS, SEAN UN BENEFICIO FISCAL PARA LAS EMPRESAS MEDIANTE NORMA ESTABLECIDA Y MODIFICADA	- Elabora un proceso de conceptualización y aplicación en cuanto al enfoque teórico y práctico, que se requieren para el desarrollo y aplicación de las donaciones.	tema Donaciones	El trabajo de investigación se realizó en la sede de gobierno "La Paz, Bolivia" y en las determinadas instituciones de la administración tributaria y la empresa Pil Andina S.A.		analítico que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular
		- Analizar la Ley Nº 843 y el D.S. Nº 24051 con respecto al				
- Conocer las limitaciones fiscales con respecto a las Donaciones y Otras Cesiones Gratuitas						
	- Sugerir y precisar si las acciones sugeridas o correctivas que se adoptan, puedan ayudar de cierta manera a las instituciones y al Estado.					

CAPITULO VII

7.1. MARCO PRÁCTICO

Para identificar y evidenciar que no existe incentivo fiscal sobre Donaciones y Otras Cesiones Gratuitas que ayuden a contribuir a sectores necesitados.

Se desarrolló un estudio de naturaleza exploratorio, descriptivo y explicativo del cual hacemos notar que existen pocos antecedentes referentes al tema en cuestión sobre la aplicación en las diferentes empresas de nuestro país

Este estudio permitirá la explicación del proceso de donación y cesión gratuita desde el punto de vista de su generalización.

Elaboramos un proceso de conceptualización y aplicación en cuanto al enfoque teórico y práctico, que se requieren para el desarrollo y aplicación de las donaciones.

7.3. El Objeto en las Donaciones

El objeto de la donación, para Meza Barros, es en cambio finalista, pues alude al resultado de la donación: el objeto, para este autor, es el empobrecimiento del donante y el enriquecimiento del donatario el cual señala al efecto: *“No hay donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.”*⁵ Ambos efectos deben originarse entonces, para que estemos ante una donación. Si sólo se enriquece el donatario pero no se empobrece el donante (te reparo el computador sin cobrarte nada por el trabajo) o si sólo se empobrece el donante pero no se enriquece el donatario (ejemplo: te dono Bs. 10.000.- para que acompañes a Pedro a tal ciudad, pero el costo de transporte excede esa suma), no habrá donación. Lo expuesto coincide con lo que postulaba Somarriva: para que exista donación

⁵ Somarriva Undurraga, Manuel

es necesario que haya un empobrecimiento del patrimonio del donante y un enriquecimiento del acervo del donatario. La donación supone un desplazamiento de bienes: bienes que salen del patrimonio del donante, significándole un empobrecimiento y que van a radicarse en el patrimonio del donatario, reportándole un enriquecimiento.

7.4. La Economía de Donaciones Institucionales

Nos hemos referido a las donaciones como relaciones económicas simples en que intervienen solamente dos sujetos: el donante y el receptor. Pero las donaciones han originado procesos económicos organizados, dando lugar a la formación de instituciones o empresas que las canalizan, distribuyen, intermedian y ejecutan, y a la conformación de complejos circuitos y sistemas que pueden ser considerados como un verdadero "mercado de donaciones". Estas instituciones y circuitos conforman la que denominamos economía de donaciones institucionales, constituida por el conjunto de actividades de significado y contenido económico realizadas por asociaciones e instituciones que canalizan recursos, bienes y servicios en carácter de donaciones; instituciones que no cobran a sus beneficiarios por los servicios que les prestan, o los subsidian parcialmente, y que en todo caso operan sin fines de lucro.

La mayor visibilidad social de estas donaciones que se orientan hacia beneficiarios carentes de recursos, es tal vez lo que hace creer que las donaciones se orientan mayoritariamente hacia los pobres; pero en realidad, esta economía institucional de donaciones constituye más bien una forma de incentivar y promover una cierta mayor equidad en un sistema de donaciones que, como hemos dicho, favorece preferentemente a los sectores económicos más pudientes. Por eso, más que entenderse las donaciones institucionales como un modo de corregir inequidades del mercado de intercambios, debieran entenderse como un modo de restablecer cierto equilibrio en los propios flujos de donaciones. Así lo expresan quienes al hacer donaciones con fines sociales consideran que de ese modo "devuelven" a la sociedad una parte de lo que ella les ha proporcionado con abundancia. La noción de "responsabilidad social" adquiere en este contexto un significado profundo.

Ahora bien, donaciones institucionales existen de muchos tipos y no todas ellas pueden considerarse verdaderamente solidarias y filantrópicas. Están las que se hacen con el propósito de obtener ganancias económicas futuras, en cuanto la donación interviene en un circuito económico y produce efectos laterales que implicarán beneficios para el donante; un ejemplo de esto son las donaciones de equipos computacionales que hacen a las universidades las empresas que los producen, que con ello integran a su mercado a numerosos usuarios. Están las donaciones que se hacen con el fin de promover alguna causa ideológica y de obtener en tal modo cuotas superiores de poder; como las que hacen agencias europeas dependientes de partidos políticos, a organismos de otros países relacionados con partidos afines. Hay también donaciones de control social, que establecen o refuerzan la subordinación de los beneficiarios hacia los donantes, induciéndolos a ciertos comportamientos o a evitar otros; así son las donaciones que se hacen a grupos de presión social, o las que tienden a crear clientelas electorales.

Por otro lado, dependiendo del modo en que se efectúan las donaciones y del contenido de éstas, producen distintos efectos en los receptores. Hay donaciones que, siendo altruistas y solidarias, se limitan a proveer al beneficiario de aquello con que puedan satisfacer sus necesidades; pero como las necesidades son recurrentes, vuelven a presentarse pronto y el receptor, no habiendo hecho esfuerzo por desarrollar sus propias capacidades, se torna dependiente de nuevas donaciones. Esto es lo que se llama habitualmente asistencialismo. Hay otras donaciones que, en cambio, promueven al beneficiario y favorecen la expansión de sus propias capacidades para satisfacer en el futuro de manera crecientemente autónoma sus necesidades. Son las donaciones de promoción social y de desarrollo, que pueden entenderse también como de inversión social. Para que la donación tenga éstos efectos, es preciso que proporcione al receptor algo que no tiene ni puede adquirir en el mercado de intercambios, y que necesita para complementar su propia dotación de recursos, aportados por él en base a su esfuerzo y trabajo.

Las instituciones donantes han existido desde la antigüedad. Las ha habido de muy distintos tipos y características, siendo su forma más difundida y tradicional las instituciones o

fundaciones filantrópicas que prestan ayuda social a categorías de personas desvalidas enfermos, niños, ancianos, indigentes-, y cuyas actividades pueden ser comprendidas como de beneficencia. No obstante las muchas críticas de que pueden ser objeto, a menudo estas instituciones cumplen tareas de hondo contenido humano y de indudable beneficio social, alcanzando en ocasiones grados de solidaridad que merecerían el calificativo de heroica.

Estas formas tradicionales de la economía de donaciones han visto crecer una expresión moderna de la filantropía, constituida por entidades públicas, fundaciones de co-financiamiento, agencias de servicios, organizaciones no gubernamentales, asociaciones privadas sin fines de lucro, grupos de animación, centros de educación popular, centros de promoción y desarrollo, institutos de investigación-acción en asuntos sociales, etc. de diversa denominación, origen y características. Una parte de estas donaciones institucionales puede ser identificada por sus objetivos de promoción y desarrollo, en las distintas acepciones de los términos, y su operación constituye un componente significativo de la filantropía organizada.

Análisis e Interpretación

Las donaciones suponen un desplazamiento de bienes que estos deben salir del patrimonio del donante, reportándole un enriquecimiento del donatario.

Son relaciones económicas simples, las donaciones se originaron en procesos económicos organizados con el propósito de promover alguna causa ideológica y de obtener en tal modo cuotas superiores de poder; como las que hacen agencias europeas dependientes de partidos políticos, a organismos de otros países relacionados con partidos afines.

Realizar una donación no es un “acto” sino un “contrato” con la característica principal de ser gratuito. Cuando el bien donado es un bien inmueble, deberá hacerse mediante escritura pública detallando de manera individual cada bien inmueble donado. Con ciertos requisitos que deben cumplir los beneficiarios de las donaciones y los que efectúan.

Analizar la Ley N° 843 y el D.S. N° 24051 con respecto al tema Donaciones

ARTÍCULO 18°.- (CONCEPTOS NO DEDUCIBLES).-

No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), ni los que se indican a continuación:

- A. Los retiros personales del dueño o socios, ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.
- B. Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles pero si serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.
- C. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
- D. El Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).
- E. La amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles similares, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. Su amortización se sujetará a lo previsto en el Artículo 27° del presente reglamento.
- F. *Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. Para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el Artículo 5° de este reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos. Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de la donación y la conformidad de la institución*

beneficiaria. Para su cómputo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54°, 55° y 60° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), según la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida.

- G. Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.
- H. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto. Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financieros no son depreciables bajo ningún concepto por ninguna de las partes contratantes.
- I. El valor de los envases deducido de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en aplicación del inciso b) del Artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto

j. Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

k. Los intereses pagados por los capitales invertidos en préstamo a la empresa por los dueños o socios de la misma, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la Tasa LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%) en operaciones con el exterior y, en operaciones locales, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la tasa bancaria activa publicada por el Banco Central de Bolivia vigente en cada fecha de pago. Los intereses deducibles no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total de intereses pagados por la empresa a terceros en la misma gestión.

Los intereses pagados no deducibles conforme a la regla establecida en el párrafo anterior, se agregarán al monto imponible para la liquidación de este impuesto, sin perjuicio de que quienes los perciban los añadan a sus ingresos personales a efectos de la liquidación de los tributos a que se hallen sujetos.

I. Las sumas retiradas por el dueño o socio de la empresa en concepto de sueldos que no estén incluidos en el Artículo 11° de este reglamento ni todo otro concepto que suponga un retiro a cuenta de utilidades

II. En el sector hidrocarburos, el "factor de agotamiento".

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE EN EL PERU A LAS
DONACIONES EFECTUADAS POR ENTIDADES EMPRESARIALES**

Modalidades	Impuesto a la Renta	Impuesto General a las Ventas
Donaciones que cumplen con el principio de causalidad	Se acepta su deducción como gasto para efectos de determinar la renta neta de tercera Categoría.	Al tratarse de donaciones de bienes muebles, por regla general se gravarán al considerarse como retiro de Bienes.
Algunos ejemplos: 1. Obsequios a clientes 2. Entrega de bienes con fines promocionales	Concepto deducible: 1. Gastos de representación 2. Gastos de publicidad y/o promoción de ventas	No obstante ello, si se trata de entrega de bienes con fines promocionales, la transferencia gratuita de dichos bienes no calificará como retiro de bienes y consecuente no estará gravada con el IGV en la medida que el valor de mercado de los bienes obsequiados no exceda del 0.5% de los ingresos brutos del

Modalidades	Impuesto a la Renta	Impuesto General a las Ventas
<p>3. Entrega de bienes a los trabajadores que sean de su libre disposición y no indispensables para la</p>	<p>3. Gastos vinculados a la relación laboral</p>	<p>contribuyente con un límite máximo de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>Tampoco se encuentran gravados con el IGV el retiro de insumos y bienes empleados para las labores de producción y fabricación de la propia empresa, los consumos de bienes efectuados por la propia</p>
<p>prestación de sus servicios</p> <p>Donaciones que no cumplen con el principio de Causalidad.</p>	<p>No se acepta su deducción como gasto para efectos de determinar la renta neta de tercera</p>	<p>empresa siempre que sea necesario para la realización de operaciones gravadas, el retiro de bienes efectuado a los trabajadores como condición de trabajo, entre Otros.</p> <p>Al tratarse de donaciones de bienes muebles se gravará la operación con el IGV por calificar como retiro de Bienes.</p>

Modalidades	Impuesto a la Renta	Impuesto General a las Ventas
	Categoría. Se reparan al final del ejercicio agregándose a la utilidad vía declaración Jurada.	

Análisis e Interpretación

La donación en sí misma no es una deducción; pero cuando una persona natural o jurídica realiza donaciones a ciertos beneficiarios (entidades sin ánimo de lucro, etc.) recibe beneficios fiscales que consisten en permitir al donante (que cumpla con ciertos requisitos y límites), que disminuya del impuesto sobre la renta y complementarios el valor donado con las limitaciones establecidas en la Norma Tributaria.

Se pueden deducir las donaciones realizadas a:

Las entidades sin ánimo de lucro como la Asociación o Fundación sin ánimo de lucro que desarrollen actividades de interés general en la áreas de salud, educación, cultura, religión, deporte, investigación científica y tecnológica, ecología y protección ambiental, defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social.

La deducción sobre el impuesto no puede ser limitación de la administración tributaria teniendo un poco de flexibilidad sobre como poder captar recursos de esta manera.

Conocer las limitaciones fiscales con respecto a las Donaciones y Otras Cesiones

Gratuitas

7.5. La Intermediación Solidaria de Donaciones.

Para comprender las características y el modo de operación de las donaciones institucionales es preciso distinguir diversos niveles encadenados de instituciones que hacen fluir los recursos y servicios económicos desde los donantes hasta los beneficiarios. En dicho encadenamiento encontramos entidades públicas (que canalizan recursos del Estado con fines sociales), fundaciones y agencias de financiamiento (que recolectan fondos para donaciones, especialmente en los países desarrollados), instituciones de servicios profesionales (que obtienen financiamiento de las anteriores para prestar servicios en los países subdesarrollados), y grupos de promoción y animación, que trabajan directamente en la base social.

Los vínculos y flujos económicos entre estos distintos niveles de la cadena se establecen como relaciones de carácter cuasi-contractual. El análisis de estas relaciones y flujos económicos muestra que las agencias, institutos y grupos de promoción son, en realidad, instituciones intermediarias que canalizan recursos desde los donantes efectivos (que son los que aportan a la formación de los fondos que las agencias administran), hasta los reales beneficiarios (que son las personas, grupos, organizaciones de base, aldeas, etc. que reciben o se benefician con la actividad de las instituciones de servicio).

Las actividades que realizan son distintas según los niveles de la cadena: las entidades públicas y las fundaciones de co-financiamiento administran y asignan fondos, las instituciones y grupos locales transforman esos fondos en servicios (capacitación, asesoría, investigación, etc.) que ponen a disposición de los beneficiarios. Así, las diversas instituciones intermedian y ponen en contacto la voluntad de los donantes (que se traduce en una oferta de donaciones) con la voluntad de los beneficiarios (que se manifiesta como una demanda de bienes y servicios).

Un rasgo importante que distingue a las instituciones de intermediación es su carácter profesional, en el sentido que para ellas el hacer donaciones constituye una función técnica específica, para cuya realización disponen de un cuerpo de funcionarios o de un personal especializado. Otro rasgo distintivo de estas instituciones consiste en que tienen la obligación de hacer donaciones con los activos disponibles al efecto, no pudiendo utilizar los fondos recibidos para otros propósitos. Los que aportan los recursos financieros los colocan en una agencia para que los distribuyan y asignen de acuerdo a los objetivos de los donantes; en las agencias, el personal profesional presta dicho servicio siendo remunerado por su trabajo. Algo similar sucede en las instituciones de servicio y en los grupos de promoción: su personal es pagado por las agencias para que realice estas actividades; en otras palabras, los donantes contratan servicios de intermediación en favor de terceros que desean beneficiar.

Como todo cuerpo de profesionales y funcionarios, el personal de estas instituciones puede presentar grados diferentes de burocratización, ser más o menos transparente en su funcionamiento, tener diversos niveles de eficiencia en el uso de los recursos y en la ejecución de las actividades. Al respecto, un serio problema consiste en que los sistemas de evaluación y control suelen ser poco exigentes debido a que quienes contratan los servicios (los donantes) no son los que se benefician o perjudican con ellos; y los beneficiarios, al no ser los que los contratan, carecen de fuerza y condiciones para exigir la cantidad y calidad de los servicios contratados en su beneficio.

Consecuencia de esta situación es que la validez de la acción de las instituciones depende directamente de la ética de sus integrantes, de su grado de compromiso y adhesión personal a los procesos que sirven o apoyan, y de las rigurosas autoevaluaciones que hagan periódicamente. Decisiva para cada uno de estos aspectos será la adopción de mecanismos ampliamente democráticos, participativos y autogestionarios al interior de estas unidades y grupos.

El carácter solidario y filantrópico de las instituciones que intermedian donaciones dependerá, fundamentalmente, de las estructuras y prácticas internas, de su modo de relacionarse con los beneficiarios (que puede ser más o menos paternalista, indiferente o solidario), y de los valores y contenidos éticos e ideales del trabajo que realizan. Es esto lo que otorga a los servicios profesionales contratados y remunerados un valor de solidaridad real.

En tal sentido, cabe destacar la importancia de que en estas instituciones se desarrolle un tipo de profesionalismo distinto del que se forma en las empresas privadas y en los organismos públicos. Hay un tipo de vínculos subjetivos, una compenetración en la problemática de los beneficiarios y de sus necesidades, un uso cuidadoso y austero de los recursos de modo que se maximice el servicio que se presta y no la utilidad de las instituciones mismas o de su personal, que se traducen en comportamientos solidarios, en apropiados criterios de selección de las técnicas y métodos de trabajo, en tomar cuidadosamente en cuenta la voluntad de los beneficiarios, y en la búsqueda de participación de ellos en los mismos planes de trabajo institucional. En todo esto y no en el volumen de recursos acopiados o en el tamaño de las actividades realizadas, reside su capacidad de filantropía y la adscripción de las instituciones de intermediación a la economía solidaria.

Junto con determinar el carácter solidario de su organización y operaciones, la presencia de estos elementos de compromiso es determinante también de su eficiencia. Al analizarlo veremos cómo la solidaridad no se contradice con la eficiencia, como algunos puedan pensar, sino que en gran medida coincide con ella, especialmente en unidades económicas que operan con la racionalidad propia de este tipo de organizaciones.

7.6. LAS DONACIONES Y SU DEDUCCIÓN COMO GASTO

De otra parte, es importante mencionar que las legislaciones nacionales buscan motivar que las empresas efectúen donaciones con fines altruistas, para lo cual se otorgan tratamientos preferenciales a las donaciones efectuadas con tales fines, ya sea permitiendo

que puedan deducirse como gasto, o posibilitando la aplicación de créditos contra el impuesto del ejercicio. La legislación nacional ha optado por mantener la no deducibilidad de las donaciones que no cumplen con el principio de causalidad, considerándose dentro de ellas a las donaciones con fines altruistas, y optándose en casos excepcionales por permitir aplicar un crédito contra el impuesto⁶

Análisis e Interpretación

Comprender las características y el modo de operación de las donaciones y la validez de la acción de las instituciones depende directamente de la ética de sus integrantes, de su grado de compromiso y adhesión personal a los procesos que sirven o apoyan, y de las rigurosas autoevaluaciones que hagan periódicamente. Decisiva para cada uno de estos aspectos será la adopción de mecanismos ampliamente democráticos, participativos y autogestionarios al interior de estas unidades y grupos.

El carácter solidario y filantrópico de las instituciones que intermedian donaciones dependerá, fundamentalmente, de las estructuras y prácticas internas, de su modo de relacionarse con los beneficiarios (que puede ser más o menos paternalista, indiferente o solidario), y de los valores y contenidos éticos e ideales del trabajo que realizan. Es esto lo que otorga a los servicios profesionales contratados y remunerados un valor de solidaridad real.

Sugerir y precisar si las acciones sugeridas o correctivas que se adoptan, puedan ayudar de cierta manera a las instituciones y al Estado

7.7. CASO PRÁCTICO

En base a los antecedentes citados anteriormente y con el propósito de orientar sobre este tema, a continuación presentamos un ejemplo para la ejecución de los activos.

⁶ Jorge Bravo Cucci

La empresa PIL S.A. en su proceso de producción o comercialización de tarros de leche, genera bajas de activos por hechos fortuitos o de fuerza mayor, estas bajas de activos quedan inutilizadas o restringidas para su uso, comercialización o consumo de la empresa misma.

La administración tributaria exige. Cuando se genera la baja de activos definitivos deben de ser destruidos en su totalidad.

Habiendo aclarar 2 (dos) casos que deben ser puntualizadas sobre este tema en particular:

Caso 1. Evidentemente existen o se generan bajas de activos por parte de la empresa PIL S.A. estos ya no pueden ser reutilizados por desperfectos internos irremediables por ejemplo:

- productos con fecha vencida

En estos casos evidentemente deben ser destruidos en su totalidad por parte de la administración tributaria ya que no se pueden consumir por los humanos.

Caso 2. Se generan bajas de activos y estos solo tienen desperfectos superficiales y que la empresa ya no los puede comercializar.

- productos que presentan problemas externos devueltos por el mercado externo y estos ya no pueden ser vendidos en cantidad

La causa de este problema, la ausencia de incentivo fiscal sobre donaciones que ayudarían de cierta manera a la sociedad que necesita.

Estos activos tienen que ser dados de baja definitivamente informando a la administración tributaria, esta institución los destruye en su totalidad. Activos que de alguna manera si se los donaría ayudarían aquellos sectores que son de escasos recursos y los necesitan.

La administración tributaria deberá tener un entendimiento suficiente sobre la necesidad y la justificación coherente sobre este tema en particular,

Debiéndose modificar el porcentaje de la utilidad y que aquellos que tienen deuda tributaria paguen mediante donación o Dación de pago que ayudaría mucho a las instituciones del sector productivo

7.8. PROPUESTA

Modificación de la Ley:

Establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas cuyo único fin sea el beneficio, se aplica las donaciones hechas a los Cuerpos de Bomberos, a la Policía, al Servicio Nacional de Menores y Albergues.

Este gasto será rebajado de la Utilidad bruta para el cálculo de la Utilidad líquida imponible.

a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Contribuyentes declaren en el Servicio de Impuestos Nacionales en base a ingresos y gastos, los contribuyentes que declaren en base a renta presunta

b) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

Corresponderá si la donación es efectuada en dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios, derecho o en cualquier otro tipo de bien, además debe estar registrada dentro del ejercicio en el cuál se incurrió en el desembolso o entrega material y estar claramente asentada en los registros contables de los donantes.

c) Destino de las Donaciones.

Institución sin fines de lucro, aldeas infantiles y albergues etc.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

Se acreditan con el recibo o certificado otorgado por el donatario conteniendo como mínimo nombre donante y donatario, monto y naturaleza de la donación, fecha y firma del donatario o representante legal.

Análisis e Interpretación

Las donaciones constituyen actos de liberalidad de tipo voluntario por el cual una entidad o persona busca disponer de parte de su patrimonio, para poder transferirlo de manera gratuita en favor de un tercero, el cual puede ser una entidad sin fines de lucro o una entidad del sector público.

Al consultar el término donación observamos que el Diccionario de la Real Academia Española – RAE, consigna como significados los siguientes: “1. f. Acción y efecto de donar. 2. f. Der. Liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta”.

Damos a conocer estos cascajos con el propósito de ayudar no solo al beneficiario que es el que recibirá la donación sino también a las instituciones que realicen esta acción evitando pagar en dinero o efectivo y pagar en productos que es mas viable

CAPITULO VIII

8.1. CONCLUSIÓN

Después del análisis efectuado se pudo evidenciar que existen restricciones en el caso ilustrado sobre las donaciones que las empresas quieran realizar donaciones a sectores que necesiten de gran manera y que estas puedan ser beneficiadas.

No existe un incentivo fiscal que ayude con la pobreza que existe en Bolivia ya que por parte del gobierno no se pudo identificar políticas fiscales tributarias que coadyuven con la pobreza que existe en nuestro país

La administración tributaria siendo parte del el estado se muestra ajena a las circunstancias de nuestra realidad económica y social es por eso una llamada de atención y se sensibilicen con este tema en particular.

CAPITULO IX

9.1. RECOMENDACION

Al final de la presente exposición nos parece adecuado hacer un alto y reflexionar sobre la crisis que vive nuestra gente boliviana y no tener esa solidaridad con nuestros hermanos es por eso que vemos la necesidad de modificar la Ley 843 Art. 47° y el D.S. 24051 Art. 18° sobre este tema en particular donaciones este es un trabajo que pueda sensibilizar tanto al sujeto pasivo como al sujeto activo con el único propósito de ayudar aquellos sectores que más necesitan, que el Estado boliviano lucha día a día por la erradicación de la pobreza.

Estamos ante un nuevo desafío, esta es una oportunidad única, hoy la sociedad, está cansada de ver malos y egoístas ejemplos de no poder ayudar al prójimo, el cual está esperando un cambio y ese debe partir de nosotros mismos.

BIBLIOGRAFÍA

Principios de Economía Política y Tributación David Ricardo “La Evacion Tributaria...”
Miguel Aquino, Roberto Salazar, Malich Daniel Posgrado Esp. en Tributación. Fac. de Cs.
Económicas. UNNE.09/98

Marco legal vigente para la función fiscalizadora Lic. Miguel A Aquino;
Criterios tributarios.12/97. Pag. 111/118

Servicio de Impuestos Internos de Chile. ¿A qué se refiere el beneficio de las Donaciones?
http://www.sii.cl/contribuyentes/actividades_especiales/donaciones.htm

Luis Razeto M. La Teoría de la Economía de Donaciones: Su Contribución al Desarrollo de
la Filantropía y la Responsabilidad Social. <http://www.luisrazeto.net/content/la-teor%C3%ADa-de-la-econom%C3%ADa-de-donaciones-su-contribuci%C3%B3n-al-desarrollo-de-la-filantrop%C3%ADa-y-la->

Derecho Tributario Alfredo Benites Rivas

La Ley 1340 Código Tributario (Antiguo)

La Ley 2492 Nuevo Código Tributario

Ley 843 Ley de Reforma Tributaria Texto Ordenado (1995)

D.S. 24051 Reglamento al Impuesto a las Utilidades (2001)

<http://www.google.com.bo/url?url=http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3293473.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=u&ei=vdwavzcfpmlloatnlyg4ba&ved=0cbmqfjaa&usg=afqjcnej7r8e6y4dqxxjfyudvgrovelq2q>

DECRETO SUPREMO N° 24051

REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS UTILIDADES

**GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9, del Artículo 1 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 dispone modificaciones al Título III de la Ley N° 843, creando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Que, se hace necesario reglamentar los alcances de las disposiciones introducidas a fin de normar los procedimientos técnico-administrativos que faciliten la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes Artículos.

SUJETOS, HECHO GENERADOR, FUENTE Y EXENCIONES

SUJETOS

ARTÍCULO 2°.- (SUJETOS DEL IMPUESTO).- Son sujetos del impuesto los definidos en los Artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por:

a. Sujetos obligados a llevar registros contables: Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio, así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella entidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.

b. Sujetos no obligados a llevar registros contables: Las entidades constituidas de acuerdo a las normas del Código Civil, tales como las Sociedades Civiles y las

Asociaciones y Fundaciones que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) para el beneficio de la exención de este impuesto.

c. Sujetos que ejercen profesiones liberales u oficios: Las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente.

Estos sujetos, si prestan sus servicios en forma asociada estarán incluidos en los incisos a) o b) de este Artículo, según corresponda. Si, en cambio, prestan sus servicios como dependientes, no están alcanzados por este impuesto.

Las empresas que se disuelvan, cualquiera sea su forma jurídica o de ejercicio, así como las sucesiones indivisas, continuarán sujetas al pago del impuesto durante el período de liquidación hasta el momento de la distribución final del patrimonio o mientras no exista división y partición de los bienes y derechos por decisión judicial o testamento que cumpla igual finalidad, respectivamente. En ambos casos subsistirá la obligación tributaria mientras no se cancele su inscripción en el Registro Nacional Unico de Contribuyentes (RUC).

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 3°.- (OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS).-

Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el presente reglamento:

a. Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son los definidos en el Artículo 37° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

b. Los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus Libros de Ventas - IVA y Compras - IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda, constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa deducción de los tributos comprendidos en el Artículo 14° de este reglamento pagados dentro de la gestión fiscal que se declara.

c. Las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil,

Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores, Martilleros o Rematadores y Gestores, presentarán sus declaraciones juradas en formulario oficial, liquidando el impuesto que corresponda según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), en base a los registros de sus Libros Ventas - IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto.

La base imponible para la liquidación y pago del impuesto por estos contribuyentes, estará dada por el total de los ingresos durante la gestión fiscal menos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declarado y pagado por dichos conceptos.

En aplicación del Artículo 39° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), se establece que estos sujetos pasivos podrán cancelar hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado con el Crédito Fiscal - IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes recibidas por compras de bienes y servicios, las mismas que deberán ser conservadas por el contribuyente durante el período de prescripción del impuesto. A la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se acompañará un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada factura, nota fiscal o documento equivalente, excluidos el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), cuando corresponda, suma total y cálculo del Crédito Fiscal -IVA contenido en dicho importe. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que sus fechas de emisión sean posteriores al 31 de diciembre de 1994 y hayan sido emitidas dentro de la gestión fiscal que se declara, debiendo estar necesariamente llenadas a nombre del contribuyente sujeto a este impuesto con las excepciones que al efecto establezca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria.

En los casos de los incisos b) y c) precedentes, la Administración Tributaria establecerá la forma y condiciones que deberán reunir los formularios oficiales de declaración jurada de este impuesto.

Las personas jurídicas, públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a los sujetos definidos en el inciso c) precedente, o a sucesiones indivisas de personas naturales gravadas por este impuesto, por concepto de las fuentes de rentas definidas en el Artículo 4° del presente reglamento, y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios, el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado y, en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien. Los montos retenidos deben ser empozados hasta el día diez (10) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

FUENTE

ARTÍCULO 4°.- (UTILIDADES DE FUENTE BOLIVIANA).- En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la Ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:

a) Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país.

b) Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país, los intereses de títulos públicos, el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país, las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

c) Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales o por la locación de obras o la prestación de servicios dentro del territorio de la República.

d) Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

EXENCIONES

ARTÍCULO 5°.- (FORMALIZACIÓN DEL CARÁCTER DE EXENTOS).- La exención dispuesta en el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) se formalizará ante la Administración Tributaria a solicitud de los interesados presentada dentro de los tres (3) meses posteriores a la vigencia del presente reglamento o siguientes a la aprobación de los Estatutos que rigen su funcionamiento.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de vigencia del impuesto o, en su caso, a la de aprobación de los Estatutos adecuados a los requisitos de la Ley.

Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetas a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa. Del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los Estatutos no han cumplido los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 49°

de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

A la solicitud de formalización de la exención deberá acompañarse una copia legalizada de los Estatutos aprobados mediante el instrumento legal respectivo. Asimismo, deberá acreditarse la personalidad jurídica formalmente reconocida y el instrumento legal respectivo.

El carácter no lucrativo de los entes beneficiarios de esta exención quedará acreditado con el cumplimiento preciso de lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento a seguirse para la formalización de esta exención.

Las exenciones establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) no requieren tramitación expresa para su reconocimiento.

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA IMPONIBLE

UTILIDAD NETA IMPONIBLE

ARTÍCULO 6°.- (UTILIDAD NETA IMPONIBLE).- Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), la que resulte de los estados financieros de la empresa, elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 7°.- (DETERMINACIÓN).- Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite la Ley y este Reglamento.

Sin perjuicio de aplicación del criterio general de los devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

GASTOS CORRIENTES

ARTÍCULO 8°.- (REGLA GENERAL).- Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

ARTÍCULO 9°.- (VALUACIÓN DE EXISTENCIAS EN INVENTARIOS).- Las existencias en inventarios serán valorizadas siguiendo un sistema uniforme,

pudiendo elegir las empresas entre aquellos que autorice expresamente este reglamento. Elegido un sistema de valuación, no podrá variarse sin autorización expresa de la Administración Tributaria y sólo tendrá vigencia para el ejercicio futuro que ella determine.

Los criterios de valuación aceptados por este Reglamento son los siguientes: Bienes de Cambio: A costo de Reposición o valor de mercado, el que sea menor. A estos fines se entiende por valor de reposición al representado por el costo que fuera necesario incurrir para la adquisición o producción de los bienes o la fecha de cierre de la gestión. Como valor de mercado debe entenderse el valor neto que se obtendría por la venta de bienes en términos comerciales normales. A esa misma fecha, deducidos los gastos directos en que se incurriría para su comercialización.

El Costo de Reposición podrá determinarse en base a alguna de las siguientes alternativas, que se mencionan a simple título ilustrativo, pudiendo recurrirse a otras que permitan una determinación razonable del referido costo:

i) Para bienes adquiridos en el mercado interno (mercaderías para la venta, materias primas y materiales):

- Listas de precios o cotizaciones de proveedores, correspondientes a condiciones habituales de compra del contribuyente, vigentes a la fecha de cierre de gestión;
- Precios consignados en facturas de compras efectivas realizadas en condiciones habituales durante el mes de cierre de la gestión;
- Precios convenidos sobre órdenes de compra confirmadas por el proveedor dentro de los sesenta (60) días anteriores al cierre de la gestión, pendientes de recepción a dicha fecha de cierre;
- En cualquiera de los casos señalados anteriormente, se adicionará, si correspondiera, la estimación de gastos de transporte, seguro y otros hasta colocar los bienes en los almacenes del contribuyente.

ii) Para bienes producidos (artículos determinados):

Costo de Producción a la fecha de cierre, en las condiciones habituales de producción para la empresa. Todos los componentes del costo (materias primas, mano de obra, gastos directos e indirectos de fabricación) deberán valuarse al costo de reposición a la fecha de cierre de la gestión.

iii) Para bienes en curso de elaboración:

Al valor obtenido para los artículos terminados según lo indicado en el punto anterior se reducirá la proporción que falte para completar el acabado.

iv) Para bienes importados:

- Valor ex – aduana a la fecha de cierre de la gestión fiscal, al que se adicionará todo otro gasto incurrido hasta tener el bien en los almacenes del contribuyente;
- Precios específicos para los bienes en existencia al cierre de la gestión, publicados en el último trimestre en boletines, catálogos u otras publicaciones especializadas, más gastos estimados de fletes, seguros, derechos arancelarios y otros necesarios para tener los bienes en los almacenes del contribuyente.

v) Para bienes destinados a la exportación:

Al menor valor entre:

- 1) Los precios vigentes en los mercados internacionales, en la fecha más cercana al cierre de la gestión, menos los gastos estimados necesarios para colocar los bienes en dichos mercados, y
- 2) El costo de producción o adquisición determinado según las pautas señaladas en los puntos anteriores.

vi) De no ser factible la aplicación de las pautas anteriormente señaladas, los bienes en el mercado interno o importados podrán computarse al valor actualizado al cierre de la gestión anterior o al valor de compra efectuada durante la gestión ajustados en función de las variaciones en la cotización oficial del Dólar Estadounidense respecto a la moneda nacional, entre esas fechas y la de cierre de la gestión.

vii) Precio de Venta.- Los inventarios de productos agrícolas, ganado vacuno, porcino y otros, se valuarán al precio de venta de plaza, menos los gastos de venta al cierre del período fiscal.

Para el sector ganadero, no obstante el párrafo precedente, la Administración Tributaria podrá disponer mediante resolución de carácter general, la valuación de inventarios a precio fijo por animal en base a los valores o índices de relación del costo, al cierre del ejercicio gravado.

Cambio de Método.- Adoptado un método o sistema de valuación, el contribuyente no podrá apartarse del mismo, salvo autorización previa de la Administración Tributaria. Aprobado el cambio, corresponderá para la gestión futura valuar las existencias finales de acuerdo al nuevo método o sistema.

ARTÍCULO 10°.- (DERECHOS).- Las empresas podrán deducir, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8° de este reglamento, los gastos efectivamente pagados o devengados a favor de terceros por concepto de:

- a) Alquileres por la utilización de bienes muebles o inmuebles, ya sea en dinero o en especie.

- b) Regalías, cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, percibidas en efectivo o en especie, que se originen en la transferencia temporaria de bienes inmateriales tales como derechos de autor, patentes, marcas de fábrica o de comercio, fórmulas, procedimientos, secretos y asistencia técnica, cuando esta actividad esté estrechamente vinculada con los anteriores rubros.
- c) Otros similares a los fijados en los dos incisos precedentes.

ARTÍCULO 11°.- (REMUNERACIONES AL FACTOR TRABAJO).- Las deducciones por remuneración al factor Trabajo incluirán, además de todo tipo de retribución que se pague, otros gastos vinculados con los sueldos, salarios, comisiones, aguinaldos, gastos de movilidad y remuneraciones en dinero o en especie originados en leyes sociales o convenios de trabajo.

También podrán deducirse las remuneraciones que se paguen a los dueños, socios, accionistas u otros propietarios de la empresa, o a sus cónyuges y parientes consanguíneos en línea directa o colateral o afines en el segundo grado del cómputo civil. Estas deducciones serán admitidas cuando medie una efectiva prestación de servicios a la empresa, y siempre que figuren en las respectivas planillas sujetas a los aportes efectivamente realizados a la seguridad social, vivienda social y otros dispuestos por ley.

Para la deducción de las remuneraciones, gastos y contribuciones indicados en el presente artículo, deberá demostrarse la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado sobre dichos importes, excepto en la deducción por aguinaldos pagados.

Asimismo, podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados a favor del personal dependiente, por asistencia sanitaria, ayuda escolar y educativa y clubes deportivos para esparcimiento de dicho personal, emergentes del cumplimiento de leyes sociales o Convenios Colectivos de Trabajo. También podrán deducirse otros gastos y contribuciones efectivamente realizados por los conceptos señalados en el párrafo precedente, siempre que su valor total no exceda del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del total de salarios brutos de los dependientes consignados en las planillas de la gestión que se declara.

ARTÍCULO 12°.- (SERVICIOS).- Con las condiciones dispuestas en el Artículo 8° del presente Decreto, son deducibles:

- a) Los gastos de cobranza de las rentas gravadas.
- b) Los aportes obligatorios a organismos reguladores/supervisores. Estos aportes serán deducibles en tanto sean efectuados a entidades encargadas de su percepción por norma legal pertinente y cuyo pago sea acreditado por dichas entidades.
- c) Las cotizaciones y aportes destinados a los servicios de seguridad social,

siempre que se efectúen a las entidades legalmente autorizadas, o los gastos que cubran seguros delegados debidamente habilitados.

d) Los gastos de transporte, viáticos y otras compensaciones similares por viajes al interior y exterior del país, por los siguientes conceptos:

- El valor del pasaje;

- Viajes al exterior y a Capitales de Departamento del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General, o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales. Esta deducción incluye el pago del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior creado por el Artículo 22° de la Ley N° 1141 de 23 de febrero de 1990.

- Viajes a Provincias del país: Se aceptará como otros gastos el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del viático diario que otorga el Estado a los servidores públicos a nivel de Director General, o los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con documentos originales. En estos casos, para que se admitan las deducciones, el viaje deberá ser realizado por personal de la empresa y estar relacionado con la actividad de la misma.

e) Las remuneraciones a directores y síndicos de sociedades anónimas o en comandita por acciones. Estas remuneraciones no podrán exceder el equivalente a la remuneración del mismo mes, del principal ejecutivo asalariado de la empresa. La parte de estas remuneraciones que exceda el límite establecido en el párrafo precedente no será admitida como gasto del ejercicio gravado. Sin perjuicio de ello, la totalidad de las remuneraciones percibidas por los directores y síndicos está sujeta al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, en aplicación del inciso e) del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

f) Los honorarios u otras retribuciones por asesoramiento, dirección o servicios prestados en el país o desde el exterior, éstas últimas a condición de demostrarse el haber retenido el impuesto, cuando se trate de rentas de fuente boliviana, conforme a lo establecido en los Artículos 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y 34° de este reglamento.

g) Otros gastos similares a los enumerados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 13°.- (SERVICIOS FINANCIEROS).- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8° del presente reglamento, son deducibles:

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por su constitución, renovación o cancelación. La deducción se efectuará siempre

que la deuda haya sido contraída para producir renta gravada o mantener su fuente productora.

En los casos en que el tipo de interés no hubiera sido fijado expresamente, se presume, salvo prueba en contrario, que la tasa de interés, en los préstamos de origen local, no es superior a la tasa de interés activa bancaria promedio del período respectivo publicada por el Banco Central de Bolivia. En el caso de préstamos recibidos del exterior, se presume una tasa no superior a la LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%).

A los fines de la determinación de la base imponible de este impuesto, en el caso de la industria petrolera, el monto total de las deudas financieras de la empresa, cuyos intereses pretende deducirse, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de las inversiones en el país efectivamente realizadas acumuladas por la misma empresa.

b) El valor total de las cuotas pagadas por operaciones de arrendamiento financiero sobre bienes productores de rentas sujetas al impuesto, así como los gastos que demande el mantenimiento y reparación de los bienes indicados, siempre que en el contrato respectivo se hubiera pactado que dichos gastos corren por cuenta del arrendatario.

c) Las primas de seguros y sus accesorios, que cubran riesgos sobre bienes que produzcan rentas gravadas y al personal dependiente contra accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 14°.- (TRIBUTOS).- Son deducibles los tributos efectivamente pagados por la empresa, como contribuyente directo de los mismos, por concepto de:

- Impuesto a las Transacciones. Esta deducción únicamente alcanza al Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado y no al compensado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, establecido en el Título IV de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).
- Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994.
- Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes, establecido en el Título XI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), en los casos en que la empresa sea la beneficiaria de estas transmisiones.
- Tasas y Patentes Municipales aprobadas conforme a las previsiones constitucionales.
- Patentes mineras, derechos de monte y regalías madereras.
- En el caso de las empresas petroleras, son también deducibles los pagos que realicen por concepto de regalías, derechos de área y otras cargas fiscales específicas por explotación de recursos hidrocarburíferos en Bolivia. Esta disposición alcanza únicamente a los Contratos de Operación o

Asociación celebrados después del 31 de diciembre de 1994, o adecuados al régimen general de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) después de la indicada fecha.

No son deducibles las multas y accesorios (excepto intereses y mantenimiento de valor) originados en la morosidad de estos tributos o en el incumplimiento de Deberes Formales previstos en el Código Tributario.

El Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados no son deducibles por tratarse de impuestos indirectos que no forman parte de los ingresos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, son también deducibles:

- El Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de dicho impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.
- El Impuesto a los Consumos Específicos consignado por separado en las facturas por las compras alcanzadas por dicho impuesto, en los casos que éste no resulta recuperable por el contribuyente.

ARTÍCULO 15°.- (GASTOS OPERATIVOS).- También será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como los pagos por consumo de agua, combustible, energía, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad, venta o comercialización, incluyendo las entregas de material publicitario a título gratuito, siempre que estén relacionadas con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa. Estos gastos podrán incluirse en el costo de las existencias, cuando estén relacionados directamente con las materias primas, productos elaborados, productos en curso de elaboración, mercaderías o cualquier otro bien que forma parte del activo circulante.

Las empresas mineras podrán deducir sus gastos de exploración y las demás erogaciones inherentes al giro del negocio, en la gestión fiscal en que las mismas se realicen.

Las empresas petroleras podrán deducir sus gastos de exploración y explotación, considerando que los costos de operaciones, costos geológicos, costos geofísicos y costos geoquímicos serán deducibles en la gestión fiscal en que se efectúen los mismos.

Además de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, las empresas constructoras también podrán deducir los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica y agua que se realicen durante el período de la construcción de obras, aunque las facturas, notas fiscales o documentos consignen los aparatos

medidores de consumo respectivos a nombre de terceras personas, a condición de que los mismos estén instalados efectiva y permanentemente en el inmueble objeto de la construcción y el servicio se utilice exclusivamente para este fin.

Las compras de bienes y servicios hechas a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, se demostrarán mediante los documentos y registros contables respectivos, debidamente respaldados con fotocopias de la Cédula de Identidad y del Carnet de Contribuyente (RUC) del vendedor correspondiente a alguno de los Regímenes Tributarios Especiales vigentes en el país, firmadas por éste último en la fecha de la respectiva operación.

Para acreditar los pagos realizados por la compra de bienes y servicios a los sujetos comprendidos en el último párrafo del Artículo 3° de este Reglamento, los documentos y registros contables respectivos deberán estar respaldados con los comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas a los mismos.

ARTÍCULO 16°.- (DIFERENCIAS DE CAMBIO).- Para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, el contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6 sancionada por el CEN del Colegio de Auditores de Bolivia en fecha 16 de junio de 1994.

ARTÍCULO 17°.- (PREVISIONES, PROVISIONES Y OTROS GASTOS).- Serán deducibles por las empresas todos los gastos propios del giro del negocio o actividad gravada, con las limitaciones establecidas en el Artículo 8° de este reglamento, además de los Gastos Corrientes expresamente enumerados en los incisos siguientes:

a) Las asignaciones destinadas a constituir las "Reservas Técnicas" de las Compañías de Seguro y similares, tales como las reservas actuariales de vida, las reservas para riesgos en curso y similares conforme a las normas legales que rigen la materia y de conformidad a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros. Estas empresas deben preparar y conservar junto con sus balances anuales, la nómina completa de los montos fijados en concepto de primas, siniestros, pólizas de seguro de vida y otros beneficios durante el ejercicio fiscal, con la debida acreditación de la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

Del mismo modo, las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, serán deducibles previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

c) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para riesgos emergentes de las leyes sociales destinadas al pago de indemnizaciones por despidos o retiro voluntario.

Las empresas podrán deducir un monto equivalente a la diferencia que resulta de multiplicar el promedio de remuneraciones de los últimos tres (3) meses de la gestión de cada uno de los dependientes que figura en las planillas de la empresa por el número de años de antigüedad y el monto de la reserva que figura en el balance de la gestión inmediata anterior.

La deducción de las empresas que inicien actividades será igual a la suma de las remuneraciones de los dependientes que figuren en la planilla del último mes de la gestión, si de acuerdo al lapso transcurrido desde el inicio de actividades hasta el cierre del ejercicio ya le corresponde al personal de la empresa el derecho de indemnización.

A la previsión así constituida, se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen por este concepto dentro de la gestión.

c) Los créditos incobrables o las provisiones por el mismo concepto, que serán deducibles, con las siguientes limitaciones:

1. Que los créditos se originen en operaciones propias del giro de la empresa.
2. Que se constituyan en base al porcentaje promedio de créditos incobrables justificados y reales de las tres (3) últimas gestiones con relación al monto de créditos existentes al final de cada gestión, es decir, que será igual a la suma de créditos incobrables reales de los tres (3) últimos años multiplicada por cien (100) y dividido por la suma de los saldos de créditos al final de cada una de las últimas tres (3) gestiones. La suma a deducir en cada gestión será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo de crédito existente al finalizar la gestión.

Los importes incobrables, se imputarán a la previsión constituida de acuerdo al presente inciso. Los excedentes, si los hubiera, serán cargados a los resultados de la gestión.

Si por el procedimiento indicado en el primer párrafo del presente inciso, resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la utilidad imponible de la gestión, como así también los montos recuperados de deudores calificados como incobrables.

Cuando no exista un período anterior a tres (3) años por ser menor la antigüedad de la empresa o por otra causa, el contribuyente podrá deducir los créditos incobrables y justificados. A los efectos del promedio establecido en el numeral 2 de este inciso, se promediarán los créditos - incobrables reales del primer año con dos (2) años anteriores iguales a cero (0) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinar las provisiones indicadas en el mismo numeral 2 de este inciso.

Se considerarán créditos incobrables, las obligaciones del deudor insolvente que no

cumplió durante un (1) año, computable a partir de la fecha de facturación, con el pago preestablecido y como consecuencia ha sido demandado judicialmente sin lograr el embargo o retención de bienes para cubrir la deuda. En el caso de ventas de bienes y servicios por valores unitarios cuyo monto no justifica una acción judicial, se considerarán cuentas incobrables aquellas que hayan permanecido en cartera por tres (3) o más años a partir de la fecha de facturación. El contribuyente deberá demostrar estos hechos con los documentos pertinentes.

Por los cargos efectuados a la cuenta "Previsiones para Incobrables", el contribuyente presentará anualmente junto con su balance un listado de los deudores incobrables, con especificación de nombre del deudor, fecha de suspensión de pagos e importe de la deuda castigada en su caso.

Las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.

d) Las provisiones que se constituyan para cubrir los costos de restauración del medio ambiente afectado por las actividades del contribuyente e impuestas mediante norma legal emitida por la autoridad competente. Estas provisiones serán calculadas en base a estudios efectuados por peritos independientes y aprobados por la autoridad del medio ambiente. Estos estudios deberán determinar la oportunidad en que dichas provisiones deben invertirse efectivamente para restaurar el medio ambiente; en caso de incumplimiento de la restauración en la oportunidad señalada, los montos acumulados por este concepto deberán ser declarados como ingresos de la gestión vigente al momento del incumplimiento.

El excedente resultante de la diferencia entre las provisiones acumuladas y los gastos de restauración del medio ambiente efectivamente realizados también deberá declararse como ingreso de la empresa en la gestión en que la restauración sea cumplida. Si por el contrario el costo de la restauración resultare superior a las provisiones acumuladas por este concepto, el excedente será considerado como gasto de la misma gestión.

ARTÍCULO 18°.- (CONCEPTOS NO DEDUCIBLES).- No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), ni los que se indican a continuación:

a. Los retiros personales del dueño o socios, ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.

b. Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles pero si serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.

c. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los

dependientes.

d. El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

e. La amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles similares, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. Su amortización se sujetará a lo previsto en el Artículo 27° del presente reglamento.

f. Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. Para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el Artículo 5° de este reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos.

Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de la donación y la conformidad de la institución beneficiaria. Para su cómputo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54°, 55° y 60° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), según la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida.

g. Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.

h. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto. Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financieros no son depreciables bajo ningún concepto por ninguna de las partes contratantes.

i. El valor de los envases deducido de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en aplicación del inciso b) del Artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), no es deducible como costo para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

j. Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

k. Los intereses pagados por los capitales invertidos en préstamo a la empresa por los dueños o socios de la misma, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la Tasa LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%) en operaciones con el exterior y, en operaciones locales, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la tasa bancaria activa publicada por el Banco Central de Bolivia vigente en cada fecha de pago. Los intereses deducibles no podrán superar el treinta por

ciento (30%) del total de intereses pagados por la empresa a terceros en la misma gestión.

Los intereses pagados no deducibles conforme a la regla establecida en el párrafo anterior, se agregarán al monto imponible para la liquidación de este impuesto, sin perjuicio de que quienes los perciban los añadan a sus ingresos personales a efectos de la liquidación de los tributos a que se hallen sujetos.

I. Las sumas retiradas por el dueño o socio de la empresa en concepto de sueldos que no estén incluidos en el Artículo 11° de este reglamento ni todo otro concepto que suponga un retiro a cuenta de utilidades

II. En el sector hidrocarburos, el "factor de agotamiento".

UTILIDAD NETA

ARTÍCULO 19°.- (PROCEDIMIENTO).- A fin de establecer la Utilidad Neta, se deducirán de la Utilidad Bruta los Gastos Corrientes, según lo establecido en los Artículos precedentes, Al resultado, se aplicarán las normas que se indican en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 20°.- (REPOSICIÓN DE CAPITAL).- El desgaste o agotamiento que sufran los bienes que las empresas utilicen en actividades comerciales, industriales, de servicios u otras que produzcan rentas gravadas, se compensarán mediante la deducción de las depreciaciones admitidas por este reglamento.

Las depreciaciones serán calculadas por procedimientos homogéneos a través de los ejercicios fiscales que dure la vida útil estimada de los bienes.

Las depreciaciones se computarán anualmente en la forma que se determina en los artículos siguientes, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por tal concepto y cualquiera fuere el resultado de su actividad al cierre de la gestión. No podrán incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes sólo se afectan parcialmente a la producción de rentas computables para el impuesto, las depreciaciones se deducirán en la proporción correspondiente. La Administración Tributaria determinará los procedimientos aplicables para la determinación de esta proporción.

ARTÍCULO 21°.- (COSTO DEPRECIABLE).- Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados.

En los casos de bienes importados, no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio de exportación vigente en el

lugar de origen, el flete, seguro y gastos para ponerlos en condiciones de ser usados en el país.

El excedente que pudiera determinarse por aplicación de esta norma, no será deducible en modo alguno a los efectos de este impuesto. Las comisiones reconocidas a entidades del mismo conjunto económico que hubieren actuado como intermediarios en la operación de compra, no integrarán el costo depreciable, a menos que se pruebe la efectiva prestación de servicios y la comisión no exceda de la usualmente se hubiera reconocido a terceros no vinculados al adquirente.

ARTÍCULO 22°.- (DEPRECIACIONES DEL ACTIVO FIJO).- Las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21° de este reglamento y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en el Anexo de este artículo.

En el caso de las empresas de distribución de películas cinematográficas, la depreciación o castigo de las mismas explotadas bajo el sistema de contratos con pago directo, royalties o precios fijos sobre los costos respectivos, se realizarán en los siguientes porcentajes: cincuenta por ciento (50%) el primer año, treinta por ciento (30%) el segundo y veinte por ciento (20%) el tercero. El plazo se computará a partir de la gestión en la cual se produzca el estreno de la película.

En todos los casos, la reserva acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del bien, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto, no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18° de este reglamento.

Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del activo fijo, serán deducibles como gastos del ejercicio fiscal siempre que no supere el veinte por ciento (20%) del valor del bien. El valor de reparaciones superiores a este porcentaje se considerará mejora que prolonga la vida útil del bien y, por lo tanto, se imputará al costo del activo respectivo y su depreciación se efectuará en fracciones anuales iguales al período que le resta de vida útil.

Los bienes del activo fijo comenzarán a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización y uso. El primer año, el monto de la depreciación será igual a la cantidad total que le corresponda, por una gestión completa dividida entre doce (12) y multiplicada por la cantidad de meses que median, desde el inicio de su utilización y uso, hasta el final de la gestión fiscal. El mes inicial en todos los casos, se tomará como mes completo.

Los activos fijos de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en las disposiciones legales sectoriales respectivas.

En el sector hidrocarburos, los activos fijos se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento, empezando a partir del año en que el bien contribuyó a generar ingresos.

ARTÍCULO 23°.- (PÉRDIDAS DE CAPITAL).- Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delitos, hechos o actos culposos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la medida en que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, serán deducibles en la misma gestión que se declara, siempre que el contribuyente haya dado aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días siguientes de conocido el hecho. Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá presentar una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables.

Cuando el importe del seguro del bien no alcanzara a cubrir la pérdida, o el monto abonado por la compañía aseguradora fuera superior al valor residual del bien, las diferencias mencionadas se computarán en los resultados de la gestión, a efectos de establecer la Utilidad Neta Imponible.

ARTÍCULO 24°.- (BIENES NO PREVISTOS).- Los bienes no previstos en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su costo un porcentaje fijo establecido de acuerdo con su vida útil. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la incorporación del bien en los activos de la empresa.

ARTÍCULO 25°.- (SISTEMAS DISTINTOS).- Los sujetos pasivos de este impuesto podrán utilizar un sistema de depreciación distinto al establecido en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento, previa consideración de la vida útil del bien, cuando las formas de explotación así lo requieran. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los veinte (20) días hábiles antes del cierre de la gestión fiscal en que se pretende aplicar el nuevo sistema, caso contrario, éste será aplicable recién a partir de la siguiente gestión fiscal.

ARTÍCULO 26°.- (DEPRECIACIÓN DE INMUEBLES).- La deducción en concepto de depreciación de inmuebles fijada en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento será aplicada sobre el precio de compra consignado en la escritura de traslación de dominio. A los efectos del cálculo de la depreciación deberá incluirse el valor correspondiente al terreno determinado por perito en la materia bajo juramento judicial.

La depreciación de inmuebles, se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) Los documentos de compra o transferencia de inmuebles, además de estar

debidamente contabilizados, deberán estar a nombre de la empresa, caso contrario no serán deducibles las depreciaciones pertinentes ni tampoco serán computables los gastos de mantenimiento.

- b) En todos los casos, la depreciación acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del inmueble, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados a partir de la vigencia de este impuesto no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18° de este reglamento.

ARTÍCULO 27°.- (AMORTIZACIÓN DE OTROS ACTIVOS).- Se admitirá la amortización de activos intangibles que tengan un costo cierto, incluyendo el costo efectivamente pagado por derechos petroleros y mineros, a partir del momento en que la empresa inicie su explotación para generar utilidades gravadas y se amortizarán en cinco (5) años. El costo sobre el cual se efectuará la amortización, será igual al precio de compra más los gastos incurridos hasta la puesta del bien intangible al servicio de la empresa.

En caso de transferencia de activos intangibles, la diferencia entre el precio de venta y el valor residual se imputará a los resultados de la gestión en la cual se produjo la transferencia.

Respecto de los gastos de constitución se admitirá a la empresa optar por su deducción en el primer ejercicio fiscal o distribuirlos proporcionalmente, durante los primeros cuatro (4) ejercicios a partir del inicio de actividades de la empresa. Los gastos de constitución u organización no podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado.

ARTÍCULO 28°.- (REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS).- En los casos de reorganización de empresas que constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad, no sea superior, a los efectos de su depreciación, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la empresa u otro obligado antecesor, las depreciaciones impositivas acumuladas.

Se presume que existe conjunto económico en los casos de reorganización de empresas, cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital y resultados de la nueva entidad pertenezca al dueño o socio de la empresa que se reorganiza.

Se entiende por:

a) Reorganización de Empresas:

- 1) La fusión de empresas. A estos fines, existe fusión de empresas cuando dos (2) o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.

- 2) La escisión o división de una empresa en otras que continúen o no las operaciones de la primera. A estos fines, existe escisión o división de empresas cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad preexistente, o participa con ella en la creación de una nueva sociedad, o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva empresa, o cuando se fracciona en nuevas empresas jurídicas y económicamente independientes.
- 3) La transformación de una empresa preexistente en otra, adoptando cualquier otro tipo de empresa prevista en las normas legales vigentes, sin disolverse ni alterar sus derechos y obligaciones.
- 4) En todos estos casos, los derechos y obligaciones correspondientes a las empresas que se reorganicen serán transferidos a la o las empresas sucesoras.

b) Aportes de Capital

Se entiende por aportes de capital cualquier aportación realizada por personas naturales o jurídicas, en efectivo o en especie, a sociedades nuevas o preexistentes. En los casos de aportes en especie, se trasladarán los valores impositivos de los bienes y sistemas de depreciación de los mismos.

En los casos de reorganizaciones de empresas, realizadas por personas obligadas u otras empresas, que no constituyan un mismo conjunto económico, la Administración Tributaria podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al corriente en plaza, ajustar impositivamente el valor de los bienes depreciables a dicho precio de plaza y dispensar al excedente el tratamiento que dispone este impuesto al rubro derecho de llave: En el caso de traslación de pérdidas, éstas serán compensadas por la o las empresas sucesoras en las cuatro (4) gestiones fiscales siguientes computables a partir de aquella en que se realizó la traslación.

Toda reorganización de empresas deberá comunicarse a la Administración Tributaria en los plazos y condiciones que ésta establezca.

ARTÍCULO 29°.- (CONJUNTO ECONÓMICO).- Cuando se realicen o hubieran efectuado transferencias, aportes de capital, fusiones, absorciones, consolidaciones o reorganizaciones de varias entidades, empresas, personas u otros obligados, jurídicamente independientes entre sí, debe considerarse que constituyen un conjunto económico a los efectos de este impuesto.

Para tal efecto se tendrá en cuenta: la participación en la integración de capital de las empresas vinculadas, el origen de sus capitales, la dirección efectiva de sus negocios, el reparto de utilidades, la proporción sobre el total de las ventas o transacciones que llevan a cabo entre sí, la regulación en los precios de esas operaciones y otros índices similares.

Los bienes de uso, de cambio o intangibles transferidos tendrán para la empresa adquirente el mismo costo impositivo y la misma vida útil que tenía en poder del transferente, siempre y cuando no se hubiera dado mayor valor sobre el cual se hubiese pagado el impuesto. La reorganización de empresas se configura en los casos de transferencia, fusión, absorción, consolidación u otros, entre empresas que, no obstante ser jurídicamente independientes, integran un mismo conjunto económico. No existe conjunto económico, salvo prueba en contrario, basado en la titularidad del capital, cuando la reorganización consista en la transferencia de empresas unipersonales o sociedades de personas o de capital con acciones nominativas a sociedades de capital con acciones al portador y viceversa; o de acciones al portador a otras de igual tipo.

ARTÍCULO 30°.- (OBSOLESCENCIA Y DESUSO).- Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos, serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra, luego de cumplir los requisitos probatorios señalados en el presente artículo.

En el caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente. Será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior.

Para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, para cuyo efecto deberá presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor en inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 31°.- (BASE IMPONIBLE).- El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al Artículo 7° del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del impuesto.

ARTÍCULO 32°.- (PÉRDIDAS TRASLADABLES).- Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 33°.- (LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO).- La Utilidad Neta determinada conforme al Artículo 31° del presente reglamento constituye la base imponible sobre

la que se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 34°.- (BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR).- Según lo establecido en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), quienes paguen, acrediten o remitan a beneficiarios del exterior rentas de fuente boliviana de las detalladas en los Artículo 4° del presente reglamento y 19° y 44° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), deberán retener y pagar hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se produjeron dichos hechos, la alícuota general del impuesto sobre la renta neta gravada equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total acreditado, pagado o remesado.

De acuerdo al Numeral 3 del Artículo 7° de la Ley N° 1606, esta disposición alcanza a todas las remesas efectuadas a partir del 1° de enero de 1995. Las retenciones y pago del impuesto por las remesas efectuadas entre la fecha indicada y la vigencia del presente Decreto Supremo podrán regularizarse hasta quince (15) días después de dicha vigencia, de acuerdo a las disposiciones que al efecto dicte la Administración Tributaria.

En el caso de sucursales de compañías extranjeras, excepto cuando se trate de actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades han sido distribuidas, con independencia de las fechas de remisión de fondos, en la fecha de vencimiento de la presentación de los estados financieros a la Administración Tributaria, de acuerdo con el tipo de actividades que desarrollen. Tales utilidades, para considerarse como distribuidas, deben ser netas de pérdidas acumuladas de gestiones anteriores, computándose inicialmente, para tales efectos, las que pudieran existir a la fecha de cierre del vencimiento para el último pago del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Las sucursales de compañías extranjeras a que se refiere el párrafo precedente que reinviertan utilidades en el país, deducirán el monto de las utilidades destinadas a tal fin, de la base imponible para el cálculo de la retención a beneficiarios del exterior prevista en este artículo, a condición de que a la fecha presunta de la remesa indicada en el párrafo anterior, la autoridad social competente de la casa matriz haya decidido tal reinversión y las utilidades se afecten a una cuenta de reserva, la cual no será distributable. Si la reserva constituida para estos fines, fuera en algún momento distribuida, se considerará que el impuesto correspondiente se generó en la fecha en que originalmente correspondiese según las previsiones del presente artículo y no al momento de la distribución efectiva de la reserva. En este caso, serán de aplicación las

disposiciones del Código Tributaria por el no pago del tributo en tiempo y forma.

REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES

ARTÍCULO 35°.- (NORMAS GENERALES).- Los sujetos obligados a llevar registros contables, definidos en el inciso a) del Artículo 3° del presente reglamento, deberán llevarlos cumpliendo, en cuanto a su número y a los requisitos que deben observarse para su llenado, las disposiciones contenidas sobre la materia en el Código de Comercio para determinar los resultados de su movimiento financiero-contable imputables al año fiscal. Los estados financieros deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y convalidados para efectos tributarios de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° de este reglamento.

Las empresas industriales deben registrar, además, el movimiento de materias primas, productos en proceso y productos terminados, con especificación de unidades de medida y costos, de acuerdo con las normas de contabilidad de aceptación generalizada en el país según lo mencionado en el párrafo anterior.

Las empresas pueden utilizar sistemas contables computarizados, debiendo sujetarse a la normatividad que al respecto dicte la Administración Tributaria

ARTÍCULO 36°.- (ESTADOS FINANCIEROS).- Los sujetos obligados a llevar registros contables, deberán presentar junto a su declaración jurada en formulario oficial, los siguientes documentos:

- a) Balance General.
- b) Estados de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
- c) Estados de Resultados Acumulados.
- d) Estados de Cambios de la Situación Financiera.
- e) Notas a los Estados Financieros.

Estos documentos, formulados dentro de normas técnicas uniformes, deberán contener agrupaciones simples de cuentas y conceptos contables, técnicamente semejantes y convenientes a los efectos de facilitar el estudio y verificación del comportamiento económico y fiscal de las empresas, y deberán ser elaborados en idioma español y en moneda nacional, sin perjuicio de poder llevar además sus registros contables en moneda extranjera.

ARTÍCULO 37°.- (REGLAS DE VALUACIÓN).- Las empresas deberán declarar, en las presentaciones a que hace referencia el artículo precedente, los sistemas o procedimientos de valuación que hayan seguido con respecto a los bienes que integran sus activos fijos, intangibles e inventarios, así como otros importes que contengan sus balances y estados, conforme a las normas de presentación que establezca al respecto la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 38°.- (EXPRESIÓN DE VALORES EN MONEDA CONSTANTE).- Los

Estados Financieros de la gestión fiscal, base para la determinación de la base imponible de este impuesto, serán expresados en moneda constante admitiéndose únicamente, a los fines de este impuesto, la actualización por la variación de la cotización del Dólar Estadounidense aplicando el segundo párrafo del Apartado 6 de la Norma N° 3 (Estados Financieros a Moneda Constante – Ajuste por Inflación) del Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 39°.- (PLAZO Y CIERRES DE GESTIÓN).- Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad:

- 31 de marzo: Empresas industriales y petroleras.
- 30 de junio: Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.
- 30 de septiembre: Empresas mineras
- 31 de diciembre: Empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente.

Durante el año 1995, los cierres correspondientes al Impuesto a la Renta Presunta de Empresas se mantienen invariables, así como el plazo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de dicho impuesto. Asimismo, se mantienen invariables los cierres de gestión y los plazos para la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y pago de los Impuestos a las Utilidades establecidos para los sectores de la minería e hidrocarburos en las Leyes Nos. 1297 de 27 de noviembre de 1991 y 1194 de 1° de noviembre de 1990, respectivamente.

ARTÍCULO 40°.- (OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS).- La declaración jurada deberá ser presentada aún cuando la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio gravable se encuentre exenta del pago del impuesto o cuando arroje pérdida.

ARTÍCULO 41°.- (LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS).- En los casos de liquidación de empresas, los contribuyentes están obligados a presentar los Balances de Liquidación dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de liquidación del negocio, acompañando la información relativa a las deudas

impositivas devengadas a la fecha de liquidación, de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria. Asimismo, deberán presentar la documentación que señala el Artículo 36° de este reglamento.

La Administración Tributaria, una vez que tenga conocimiento de la liquidación de la empresa, ordenará la fiscalización por las gestiones no prescritas, a fin de establecer si la declaración y pago de los impuestos se han realizado conforme a las disposiciones legales.

ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS

ARTÍCULO 42°.- (UTILIDAD NETA PRESUNTA).- En el caso de agencias y similares domiciliadas en el país, de empresas extranjeras, que se dediquen a actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez y seis por ciento (16%) de los ingresos brutos obtenidos en el país y que se detallan en los incisos posteriores de este artículo, constituyen rentas netas de fuente boliviana gravadas por el impuesto. Sobre dicho importe se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

- a) **En empresas extranjeras de transporte o comunicaciones entre el país y el extranjero y en empresas extranjeras de servicios prestados parcialmente en el país:**
- b) Los ingresos brutos facturados mensualmente por fletes, pasajes, cargas, cables, radiogramas, comunicaciones telefónicas, honorarios y otros servicios realizados desde el territorio boliviano, facturados o cobrados en el país.
- c) **En agencias internacionales de noticias:** Los ingresos brutos percibidos por el suministro de noticias a personas o entidades domiciliadas o que actúan en el país.
- d) **En empresas extranjeras de seguros:** Los ingresos brutos percibidos por operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones que cubran riesgos en el territorio boliviano o que se refieran a personas que residen en el país al celebrarse el contrato; y las primas que, por seguros, retrocesiones y cualquier concepto, perciban de empresas de seguros constituidas o domiciliadas en el país.
- e) En productores, distribuidores y otros proveedores de películas cinematográficas, video tapes, cintas magnetofónicas, discos fonográficos, matrices y otros elementos destinados a cualquier medio comercial de reproducción de imágenes o sonidos: Los ingresos brutos percibidos por concepto de regalías o alquiler de los mencionados elementos.

Independientemente de este tratamiento, las agencias y similares mencionadas precedentemente, así como los usuarios que contraten directamente con la

empresa del exterior, están obligados a efectuar la retención y pago del impuesto conforme a lo que se establece en el artículo siguiente de este reglamento.

El impuesto determinado según el presente artículo será liquidado mensualmente y pagado hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos.

A la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del impuesto, los sujetos comprendidos en el presente artículo, presentarán una declaración jurada en la que consolidarán los montos pagados en la gestión fiscal que se declara. Dicho monto consolidado será utilizado para la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

ARTÍCULO 43°.- (REMESAS POR ACTIVIDADES PARCIALMENTE REALIZADAS EN EL PAÍS).-

Cuando una empresa domiciliada en el país remese al exterior rentas por las actividades parcialmente realizadas en el país, descritas en el artículo anterior, deberá actuar de la siguiente manera:

En el caso de sucursales o agencias de empresas extranjeras, se presume que las utilidades de fuente boliviana remesadas equivalen al saldo de la presunción del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas determinado como se establece en el artículo anterior, de la siguiente forma:

- | | |
|--|---------------------|
| - Presunción | 16% de los ingresos |
| - Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (25% del 4% de los ingresos 16%) | |
| - Saldo de la Presunción | 12% de los ingresos |

Sobre este saldo, deberán calcular el impuesto sobre remesas al exterior aplicando la presunción establecida en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995). Este impuesto no da lugar a la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecida en el Artículo 77° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

El impuesto así determinado deberá empozarse hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos base de la presunción.

En el caso de empresas constituidas en el país, los usuarios que contraten con empresas del exterior, cuando paguen o acrediten estas rentas parcialmente obtenidas en el país por el beneficio del exterior, retendrán el impuesto considerando que la renta de fuente boliviana equivale al veinte por ciento (20%) del monto pagado o acreditado. Sobre el mencionado veinte por ciento (20%) aplicarán la presunción establecida en el Artículo 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995). Este impuesto no da lugar a la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecida en el Artículo 77° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

El impuesto así determinado deberá empozarse hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se produjo el pago o acreditación.

Para este caso, se entiende por acreditación, cuando los montos a ser remesados han sido registrados contablemente con abono a la cuenta del beneficiario del exterior.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 44°.- A la fecha de inicio de la primera gestión fiscal gravada por este impuesto, se admitirá como valor contable de los bienes depreciables y amortizables, los valores contables de dichos bienes vigentes a la fecha de cierre de la gestión fiscal anterior en aplicación de los coeficientes establecidos en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 21424 de 30 de octubre de 1986 y Artículo 7° y 11° del Decreto Supremo N° 22215 de 5 de junio de 1989, continuando su aplicación conforme al contenido del Anexo del Artículo 22° de este reglamento.

ARTÍCULO 45°.- Las empresas mineras existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 1243, que hubiesen optado por el régimen de regalías establecido en el Artículo Transitorio de dicha ley, podrán continuar aplicándolo, debiendo incorporarse al régimen impositivo general establecido por la Ley N° 843 y sus modificaciones, en forma irreversible, no más tarde del 1° de octubre de 1999.

Las empresas mineras existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 1243, que hubiesen optado por el régimen de utilidades establecido en los Artículos 118° y 119° del Código de Minería, modificado por las Leyes Nos. 1243 y 1297, y las empresas mineras creadas con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1243, a partir de la Gestión que se inicia el 1° de octubre de 1995 estarán sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, creado por la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994. Para estas empresas, se mantiene la aplicación del impuesto complementario de la minería dispuesto en los Artículos 118°, inciso b) y 119°, incisos d) y e) de la Ley N° 1297 de 27 de noviembre de 1991.

Las pérdidas acumuladas de las empresas mineras originadas durante el período que estuviesen sujetas al Impuesto a las Utilidades creado por la Ley N° 1243, podrán ser deducidas de las utilidades gravadas de gestiones fiscales futuras, en que resulta de aplicación el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas creado por la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, hasta cinco (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida.

ARTÍCULO 46°.- A los Contratos de Operación o Asociación suscritos por las empresas contratistas con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y aprobados mediante la respectiva norma legal con anterioridad al 1° de enero de 1995, se aplicará el régimen tributario establecido en cada uno de dichos contratos hasta la conclusión de cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 73°, 74° y 75° de la Ley N° 1194 de 1° de noviembre de 1990, salvo que las partes contratantes convengan su incorporación al régimen general establecido por la Ley



N° 843 (Texto Ordenado en 1995) previa aprobación de la Secretaría Nacional de Energía. Este tratamiento alcanza únicamente a las fases de exploración y explotación, estando las de refinación, industrialización y comercialización sujetas al régimen tributario general establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

ARTÍCULO 47°.- Los Contratos de Operación o Asociación renovados o suscritos a partir del 1° de enero de 1995 están sujetos al siguiente tratamiento:

a) Fases de exploración y explotación. Las utilidades netas de las empresas contratistas y las remesas de estas utilidades a beneficiarios del exterior, están gravadas con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), debiendo aplicar las alícuotas dispuestas en los Artículos 50° y 51° de dicha Ley, respectivamente.

El Impuesto sobre las Utilidades Netas y su remisión a beneficiarios del exterior, para efectos de cálculo, serán considerados como impuesto principal y se utilizarán como crédito contra los montos que resulten de aplicar las estipulaciones del Artículo 73° de la Ley N° 1194 de 1° de noviembre de 1990.

b) Fases de refinación, industrialización y comercialización. Estas fases están sujetas al régimen tributario general establecido por la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

ARTÍCULO 48°.- Previa autorización de la Secretaría Nacional de Hacienda, la Administración Tributaria pondrá en vigencia con carácter general, mediante normas administrativas pertinentes, la aplicación de las Normas Técnicas que emita el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia que éste eleve a su consideración respecto a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados relativos a la determinación de la base imponible de este impuesto.

ARTÍCULO 49°.- Queda derogado el Decreto Supremo N° 23059 de 13 de febrero de 1992 en todo lo que se contradiga o se oponga a lo previsto en la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 y en este Decreto Supremo, así como toda otra disposición contrario a la presente norma legal.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Q., Carlos Sánchez B., Raúl Tovar P., José G. Justiniano S., René O. Blattmann B., Fernando A. Cossio, Enrique Ipiña M., Luis Lema M., Reynaldo Peters A., Ernesto Machicao A., Alfonso Revollo T., Jaime Villalobos S.

ANEXO DEL ARTÍCULO 22°

DEPRECIACIONES DEL ACTIVO FIJO

Conforme a la disposición contenida en el primer párrafo del Artículo 22° de este Decreto Supremo, las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21° de este reglamento, y de acuerdo a su vida útil en los siguientes porcentajes:

BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	COEFICIENTE
Edificaciones	40 años	2.5%
Muebles y enseres de oficina	10 años	10.0%
Maquinaria en general	8 años	12.5%
Equipos e instalaciones	8 años	12.5%
Barcos y lanchas en general	10 años	10.0%
Vehículos automotores	5 años	20.0%
Aviones	5 años	20.0%
Maquinaria para la construcción	5 años	20.0%
Maquinaria agrícola	4 años	25.0%
Animales de trabajo	4 años	25.0%
Herramientas en general	4 años	25.0%
Reproductores y hembras pedigree puros por cruce	8 años	12.5%
Equipos de computación	4 años	25.0%
Canales de riego y pozos	20 años	5.0%
Estanques, bañaderos y abrevaderos	10 años	10.0%
Alambrados, tranqueras y vallas	10 años	10.0%

Viviendas para el personal	20 años	5.0%
Muebles y enseres en las viviendas para el personal	10 años	10.0%
Silos, almacenes y galpones	20 años	5.0%
Tinglados y cobertizos de madera	5 años	20.0%
Tinglados y cobertizos de metal	10 años	10.0%
Instalaciones de electrificación Telefonía rural	10 años	10.0%
Caminos interiores	10 años	10.0%
Caña de azúcar	5 años	20.0%
Vides	8 años	12.5%
Frutales	10 años	10.0%
Otras plantaciones	Según experiencia de contribuyente.	Según experiencia de contribuyente.
Pozos Petroleros (ver inciso II de Artículo 18° de este reglamento)	5 años	20.0%
Líneas de Recolección de industria Petrolera.	5 años	20.0%
Equipos de campo de la industria Petrolera	8 años	12.5%
Plantas de Procesamiento de Industria Petrolera	8 años	12.5%
Ductos de la industria petrolera	10 años	10.0%